

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**  
**“NECESIDAD DE ADECUAR LA LEY DE**  
**EXPROPIACIONES AL RÉGIMEN MUNICIPAL BOLIVIANO”**  
**(Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho)**

**Postulante: GLENDA ORTIZ TRISTÁN**

**Tutor: DR. MARCO ANTONIO CENTELLAS**

**La Paz – Bolivia**  
**2008**

## **DEDICATORIA**

ESTE TRABAJO ESTA DEDICADO CON TODO CARIÑO A MIS PADRES, HERMANOS, HIJO Y ESPOSO, CUYAS DIRECTRICES DE VIDA Y APOYO INCONDICIONAL SON EL ALICIENTE PARA SEGUIR ADELANTE.

## **AGRADECIMIENTO**

AGRADEZCO INFINITAMENTE A NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, A MIS PADRES POR SU APOYO DESINTERESADO, A MIS HERMANOS, A MI AMIGA MAGALY, POR HABERME COLABORADO SIEMPRE Y A MI TUTOR, DR. MARCO ANTONIO CENTELLAS.

## **RESUMEN ABSTRACT**

*La expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, es una figura relativa al Derecho Propietario de suma importancia individual y colectiva, si se tiene en cuenta que las normas constitucionales y legales, garantizan el derecho a la propiedad privada; sin embargo esta garantía no alcanza cuando éste derecho perjudica el interés de la colectividad. Ante esta disyuntiva, el particular se ve ante el deber de ceder su propiedad a efecto de satisfacer los requerimientos de la sociedad que reclaman su sacrificio.*

*A los efectos de que el requerimiento social no se convierta en un abuso, la ley establece los casos, los modos y las formalidades con las que se debe proceder a tiempo de ejecutar las expropiaciones. Los hechos descritos ameritan que se aborde la problemática que conlleva la acción expropiatoria, toda vez que su aplicación tiene vigencia e interés permanente por la significación pública que ésta implica.*

*Ante este marco, legalmente nos encontramos con una Ley de Expropiaciones cuya data es muy antigua y que ya no se adecua a la realidad del régimen Municipal vigente y a las necesidades de un estado moderno para efectos de hacer factible las expropiaciones sin contradicciones.*

*Siendo una norma obsoleta, pero vigente, puede provocar conflictos de interés jurídico entre la Administración y los ciudadanos del estado boliviano y en especial, tratándose del ámbito local, con los vecinos que serán considerados sujetos pasivos del acto expropiatorio, máximo que para el Siglo XXI se desea una realidad jurídico social con una efectiva tutela y vigencia plena de los derechos de la comunidad, garantizando a los administrados que el régimen expropiatorio se*

*encuentran respaldados por principios básicos que transparenten la "necesidad y utilidad pública".*

*Nuestro trabajo tiene como firme intención, demostrar que adecuando la ley de Expropiaciones a nuestros tiempos tendremos una mejor administración, que de forma útil, técnica, social y económica garantice recursos financieros suficientes para el desembolso de la indemnización y que a efectos impositivos ante la administración tributaria municipal, tratándose de un desposeimiento obligatorio para el propietario del inmueble sobre quien además recaen las obligaciones tributarias emergentes de la transferencia del derecho propietario, contemple una buena salida sin inconvenientes para el administrado y la propia colectividad.*

# NECESIDAD DE ADECUAR LA LEY DE EXPROPIACIONES AL RÉGIMEN MUNICIPAL BOLIVIANO

## ÍNDICE

	<b>Pag.</b>
Portada	
Dedicatoria .....	I
Agradecimientos.....	II
Resumen “Abstract” .....	III
<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	
Enunciado del Título del Tema.....	3
Identificación del Problema .....	3
Problematización.....	4
Delimitación de la Investigación .....	5
- Temática .....	5
- Espacial o Geográfica.....	5
- Temporal.....	6
Fundamentación e Importancia de la Investigación .....	6
Objetivos a los que se ha Arribado en la Investigación.....	8
- Objetivo General .....	8
- Objetivos Específicos .....	8
Marco Teórico que Sustenta la Investigación .....	9
Hipótesis de Trabajo de la Investigación.....	13
Variables de la Investigación .....	13
- Variable Independiente .....	13
- Variable Dependiente.....	13
Métodos que fueron Utilizados en la Investigación .....	14
Técnicas que fueron Utilizados en la Investigación.....	15

**DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS**

Introducción ..... 16

**CAPÍTULO I “FUNDAMENTOS DOCTRINALES**

**SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y  
EXPROPIACIÓN” ..... 19**

**CAPÍTULO II “ MARCO JURÍDICO DE LA**

**EXPROPIACIÓN EN BOLIVIA” ..... 75**

**CAPÍTULO III “ APLICACIÓN ILEGAL DEL IMPUESTO A  
LAS TRANSFERENCIAS EN LAS EXPROPIACIONES POR**

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA PAZ” ..... 95**

Conclusiones..... 126

Recomendaciones..... 130

Bibliografía ..... IV

Anexos ..... X

## **DISEÑO DE INVESTIGACION**

### **1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA DE LA TESIS**

**"NECESIDAD DE ADECUAR LA LEY DE EXPROPIACIONES AL RÉGIMEN MUNICIPAL BOLIVIANO"**

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Limitaciones al derecho de propiedad en beneficio colectivo, la expropiación por causa de necesidad y utilidad pública.

Las normas constitucionales y legales, garantizan el derecho a la propiedad privada; esta garantía no alcanza cuando éste derecho perjudica el interés de la colectividad.

El requerimiento social no se convierta en un abuso, la ley establece los casos, los modos y las formalidades para proceder las expropiaciones. La expropiación solamente puede imponerse por causa de utilidad pública conforme a ley y previo el pago de una justa indemnización procedente del justiprecio.

### **3. PROBLEMATIZACIÓN.**

¿Será que la Ley de Expropiaciones dada su antigua data, ya no se adecua a la realidad del régimen Municipal vigente.?

¿Será que una norma obsoleta, pero vigente, puede provocar conflictos de interés jurídico entre la Administración y los ciudadanos del estado boliviano.?

¿Será que adecuando la Ley de Expropiaciones a la realidad jurídico social del siglo XXI garantizamos una efectiva tutela y vigencia plena de los derechos de la comunidad.?

¿Será que adecuando la ley de Expropiaciones a nuestros tiempos tenemos una mejor administración.?.

¿Será que la expropiación puede seguir siendo considerada como una venta forzosa.?.

### **4. DELIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

La legislación administrativa comprende las normas que regulan la competencia de las autoridades públicas administrativas, su responsabilidad funcionaría, los procedimientos administrativos que regulan los trámites en las entidades públicas.

La limitación temática del presente trabajo de tesis se circunscribe al Derecho Administrativo y a la especialidad que desgajada de ese tronco jurídico, ha venido en denominarse Derecho Municipal.

#### **4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL O GEOGRÁFICA**

Hemos aplicado nuestra investigación es el estado boliviano y sus 328 Municipios. Estudiamos los Municipios capitales de Departamento de la Paz, Cochabamba y Santa Cruz.

#### **4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El estudio comprendió de 1999 a 2005.



## **5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

El 4 de abril de 1879, el entonces Presidente de la República de Bolivia, Don Hilarión Daza, promulga el Decreto Supremo que regula la expropiación, el 30 de diciembre de 1884, el referido Decreto fue elevado a categoría de ley, la misma que hasta la fecha se encuentra vigente.

Al haber transcurrido 124 años desde la aprobación formal de la ley que regula el régimen de expropiaciones, sus prescripciones ya no pueden adaptarse a la naturaleza jurídica de la expropiación que se constituye en un acto administrativo del Estado. La norma por su antigüedad, da lugar a que se la entienda como una compra-venta forzosa que no toma en cuenta el verdadero sentido de la expropiación.

Los resultados de la investigación justificaron la necesidad de proponer la modernización de la Ley de Expropiación, con el propósito de definir que aspectos normativos adjetivos y sustantivos deben actualizarse para crear las condiciones que adecuen la acción expropiatoria a la realidad social, económica, administrativa y jurídica de este tiempo.

## **6. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL**

La tesis demuestra que la Ley de Expropiación debe actualizarse, teniendo presente que sus disposiciones ya no se adecuan a la modernidad del Estado, causando graves conflictos a las personas cuyo patrimonio se les expropia, dejándolas indefensas frente a la administración y ante una norma obsoleta.

### **6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Se analizó el concepto de "necesidad y utilidad pública" o social, como causa que fundamente la expropiación.

Se demostró que la Ley de Expropiación por su antigüedad carece de previsiones que regulen los mecanismos tecnológicos.

Se demostró que es necesario que las Alcaldías Municipales incluyan dentro del Programa Operativo Anual, las expropiaciones programadas durante la gestión vigente.

Se demostró que la expropiación no puede seguir siendo considerada como una venta forzosa.

Se demostró cómo el Municipio de La Paz se ve obligado a forzar argumentos para justificar el cobro de impuestos en las indemnizaciones producto de las expropiaciones.

Se demostró que el justiprecio es la parte más sensible del proceso de expropiación.

## **7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN**

### **7.1. MARCO HISTÓRICO**

El marco histórico está dado desde la segunda mitad del siglo XIX hasta el presente histórico en que la legislación boliviana ha desarrollado la expropiación como una figura que ha permitido al Estado ejercitar su Poder de Policía para limitar el derecho propietario.

### **7.2. MARCO TEÓRICO**

La propiedad privada es uno de los pilares del pensamiento liberal, base de la libertad individual, la **propiedad privada** un derecho sagrado y se la protegió de todo abuso que pudiera cometer la autoridad en su contra. **Expropiación** medida limitativa de la propiedad privada.

### **7.3. MARCO JURÍDICO**

Constitución Política del Estado.

Decreto de 4 de abril de 1879, sobre Reglamentación de la Expropiación.

Ley del 30 de diciembre de 1884, en que el Decreto referido líneas arriba fue elevado a categoría de Ley, la misma que hasta la fecha se encuentra vigente.

Ley de Municipalidades de 1999, N°. 2028

Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341

Ordenanzas Municipales sobre Reglamentación a la Expropiación, Vg. Gobiernos Municipales de la Paz, Cochabamba y Santa Cruz.

## **8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN**

**"LA ADECUACION DE LA LEY DE EXPROPIACIONES AL RÉGIMEN MUNICIPAL VIGENTE, PERMITIRÁ SANCIONAR A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES UN INSTRUMENTO JURÍDICO MAS JUSTO Y EQUITATIVO, GARANTIZANDO LA EFECTIVA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS EN LA ACCIÓN EXPROPIATORIA".**

## **9. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **9.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

La adecuación de la Ley de Expropiaciones al Régimen Municipal permitirá sancionar a los Gobiernos Municipales un instrumento jurídico más justo y equitativo.

### **9.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Garantizará la efectiva tutela de los derechos de los sujetos pasivos de la acción expropiatoria.

## **10. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN**

### **10.1. MÉTODOS GENERALES**

#### **10.1.1. HISTÓRICO**

Permitió realizar la investigación desde sus orígenes.

#### **10.1.2. DEDUCTIVO**

problema en general se pudo deducirlo y llegar al problema en particular,

#### **10.1.3. SISTEMÁTICO**

Permitió ordenar y seleccionar la problemática planteada.

## **10.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS**

### **10.2.1. MÉTODO SOCIO JURÍDICO**

Permitió analizar las demandas y necesidades que surgen dentro del contexto social.

### **10.2.2. MÉTODO EXEGÉTICO**

Permitió averiguar cuál la voluntad del legislador para implementar normas limitativas al derecho de propiedad y analizar cada norma.

### **10.2.3. MÉTODO DE LA CONSTRUCCIÓN DE INSTITUCIONES**

Permitió la elaboración de normas a solucionar la problemática.

## **11. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.**

Datos Bibliográficos, Materiales Impresos libros, revistas, periódicos, etc., información que nos permitió llegar a conclusiones válidas para aprobar la hipótesis planteada.

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo de Tesis se realizó un análisis que demostró que la Ley de Expropiación promulgada en el siglo XIX, ya no es la norma jurídica adecuada en el Siglo XXI para regular los casos, los modos y las formas a las que deben someterse a los propietarios a quienes se les sacrifica su patrimonio a título de expropiación.

La expropiación no puede seguir siendo considerada como una venta forzosa a efectos impositivos, toda vez que el propietario del inmueble no ejerce su voluntad a tiempo de transferir su derecho propietario, el mismo que es obligado jurídicamente a ceder su patrimonio y además a cancelar el Impuesto Municipal a las Transferencias.

Las leyes nacionales a lo largo del siglo XIX, establecieron derechos y obligaciones tanto del Estado como de los habitantes, entre ellas el Decreto de 4 de abril de 1879, sobre **Reglamentación de la Expropiación** y luego la Ley del 30 de diciembre de 1884, elevando a rango de ley el precitado Decreto, esta norma ha estado siendo aplicada por los diferentes Gobiernos Municipales de nuestro país sin haber sido revisada, complementada y mucho menos actualizada al siglo XXI.

Mediante fundamentos doctrinales, sustentos jurídicos, se puede establecer fehacientemente la obsolescencia de la Ley de expropiación por Necesidad y Utilidad Pública, ha dado lugar a que se produzca un sin número de disposiciones tratando de adecuar a los tiempos actuales la norma que data de hace más de un siglo.

Por lo cual es importante la adecuación de esta norma al régimen municipal Boliviano, al siglo XXI.

## **CAPÍTULO I**

## **FUNDAMENTOS DOCTRINALES SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y DE LA EXPROPIACIÓN**

**1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DIVISIÓN DEL DERECHO.-** distinguir el derecho público del derecho privado, esta distinción se origina en el Derecho Romano.

Se atribuye a Ulpiano la diferenciación entre IUS PUBLICUM, que regula las relaciones con las "pertenencias públicas" y el IUS PRIVATUM, que tiene como sujeto titular a los particulares, excluyendo las derivadas de las relaciones con el poder público

Hasta el Siglo XVIII esta clasificación del Derecho era bastante simple y no tenía la complejidad que adquirió en los dos siglos siguientes. Dos pensadores de ese tiempo en sus obras destacan la referida distinción con absoluta claridad. Carlos de Secondat, Barón de Montesquieu, jurisconsulto, filósofo, historiador y publicista, fue uno de los más ilustres y fecundos precursores de la Revolución Francesa, su obra capital: "El Espíritu de las Leyes", : *"En las leyes positivas se distinguen el Derecho de Gentes, que regula las relaciones de los pueblos entre sí; el Derecho Político que establece las relaciones entre los gobernantes y los gobernados y el Derecho Civil que regula las relaciones de todos los ciudadanos, de unos con otros..."*

Juan Jacobo Rousseau, filósofo e historiador en su obra "El Contrato Social", sostiene que las leyes se dividen en políticas, civiles y criminales: políticas las que regulan las relaciones entre el Soberano y el Estado; civiles las que regulan las relaciones de los ciudadanos entre si, y; criminales, aquellas que relacionan al hombre con la ley.

La Revolución Francesa de 1789, se encargó de poner los cimientos del poder público.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, principios de igualdad, libertad y fraternidad.

**1.2. EVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD.-** La propiedad privada era uno de los pilares del pensamiento liberal, base de la libertad individual, por tanto la propiedad privada se constituyó en un derecho sagrado y se la protegió de todo abuso que pudiera cometer la autoridad en su contra.

Todos los tratadistas coinciden en señalar que el derecho de propiedad es el más grande y el más completo de todos los derechos reales.

El Artículo 17° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano a la letra dice: *"...siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella a no ser cuando la necesidad pública, legalmente constatada lo exija de un modo manifiesto y bajo la condición justa de previa indemnización..."*

**1.3. LA PROPIEDAD Y EL DERECHO DE PROPIEDAD.-**

La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. Es un derecho real, que incluye el obtener de la cosa todo el uso y los servicios que puedan sacarse de ella y del derecho de percibir sus frutos.

**1.4. LIMITACIONES LEGALES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.-**

M. Ripert y G. Planiol, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", señalan que: *"Las limitaciones legales al derecho de propiedad son las más grandes y las más complejas de todos los derechos reales. La mayor parte de estas limitaciones están abandonadas a la administración nacional o municipal, que frecuentemente reglamentan, hasta con arbitrariedad, el uso que los particulares hacen de sus propiedades o del ejercicio de los derechos que de ella derivan..."*

Las principales limitaciones administrativas al derecho de propiedad son:

- Las servidumbres legales que responden a un fin de interés común.

- La porción de la legítima que el testador debe respetar.
- Las restricciones derivadas de las legislaciones especiales como la minera, la hidrocarburífera, etc.
- La expropiación.

Limitaciones al derecho de propiedad, por la voluntad del hombre  
La hipoteca, la servidumbre, la prenda, el usufructo, el comodato, etc

**1.5. CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN.-** Etimológicamente la palabra **EXPROPIACIÓN**, tiene su origen en dos vocablos: **EX** lo que se encuentra fuera o mas allá de cierto espacio o limite de lugar o tiempo y **PROPIUS PROPIO**, adjetivo calificativo que demuestra el derecho exclusivo que tiene una persona sobre algo y que puede disponer de ello.

El Diccionario Enciclopédico ilustrado "Oriente" expresa que **EXPROPIACIÓN** significa **DESPOSEER** a alguien de una cosa de su propiedad.

Diccionario Jurídico del Dr. Juan D. Ramírez Gronda: *"Expropiación, es el acto de privar a alguien de su propiedad con arreglo a la Ley..."*

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de los tratadistas Guillermo Cabanellas y Alcalá Zamora: *"Expropiación es el desposeimiento o privación de la propiedad por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa. "*

**1.6. BREVE RELACIÓN HISTÓRICA DE LA ACCIÓN EXPROPIATORIA.-** esta institución jurídica ya se conoció y practicaba en los pueblos antiguos cuando decidieron construir las primeras obras públicas, acción que trajo consigo la imperiosa necesidad de proceder a expropiar en gran escala.

**1.6.1. LA EXPROPIACIÓN EN LA ANTIGÜEDAD.-** La Enciclopedia Jurídica "Omeba" *"Los pueblos como los orientales, donde existía un despotismo ilimitado, en los que el Jefe de Estado era dueño y señor de sus vidas y haciendas, o pueblos como el espartano donde imperaba el comunismo no podían conocer la expropiación forzosa en la que el Estado subordina sus necesidades al reconocimiento expreso de la propiedad y soberanía individual..."*

Las conquistas expansionistas del imperio romano, fueron las más importantes causas para crear vías de comunicación, caminos rudimentarios que iban desde el corazón del imperio, hasta lejanas fronteras, afectando la propiedad de los vencidos a cuyo favor no se determinaba indemnizaciones apreciables.

Agrega Bonafante que en el texto de las Leyes 53, 512 y 540 del Operabus Publicis del Código Teodosiano, se estableció la enajenación de las fincas de la Iglesia, cuando el interés público así lo imponía. El pago por el costo del bien expropiado no se hallaba sujeto a regla alguna, era el Emperador quien determinaba en base a su criterio personal el precio a cancelarse al afectado con la expropiación.

Dr. Revilla Quezada, cuando se refiere a la expropiación en la antigüedad expresa: *"El ilimitado poder atribuido al Soberano en las monarquías antiguas, le permitía disponer discrecionalmente de los bienes de sus súbditos; el precio que aun entonces se pagaba al propietario, se equiparaba a una dadiva concedida graciosamente por el Rey. Es a partir de la Revolución Francesa, que la expropiación deviene de una institución de Derecho Administrativo y la indemnización previa es una condición de la misma..."*

La expropiación se la practicó desde la antigüedad, cuya finalidad no estuvo dirigida con prioridad a la satisfacción de las necesidades colectivas, sino a los fines suntuosos de los imperios y sus gobernantes; dicho de otro modo, a embellecer templos, plazas, avenidas, vías, etc., y otros caprichos de los gobernantes.

**1.6.2. LA EXPROPIACIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS.-** El año 1303, Felipe el Hermoso, afirmó el derecho expropiador del Estado, la propiedad fue considerada como exclusivamente del rey, quien podía disponer de ella haciendo uso de su poder absoluto.

Un ejemplo de tal extremo se encuentra en las instrucciones de Luis XIV al Delfín (primogénito del Rey), manifestándole que todo lo que se encontraba dentro de los ámbitos de su territorio, pertenecían a la Corona por lo que sólo los Monarcas podían administrar y disponer de los bienes incluyendo los de la Iglesia.

La propiedad privada se encontraba en tal desamparo que su defensa fue preconizada por la Revolución Francesa de 1789. En el Siglo XIX, el 3 de mayo de 1841, mediante Ley se establecieron las normas expropiatorias francesas, las mismas que fueron modificadas por sendas Leyes promulgadas el 6 de noviembre de 1918 y el 17 de julio de 1921.

Actualmente, en Francia existe abundante legislación que norma el sistema expropiatorio en forma accesoria.

**1.6.3. LA EXPROPIACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL Y EN EL RÉGIMEN COLONIAL.-** la expropiación forzosa, sienta sus primeras bases en el ocaso del Medioevo y durante los dos primeros siglos de la Edad Moderna en los grandes Estados Nacionales.

*Bonafante "dos eran las leyes de las partidas que concretan la cuestión: La Ley 2da., Título I, y la Ley 31 Título XVIII, donde el Emperador simbolizaba entonces el orden público y la soberanía del reino. Gozaba el monarca de un auténtico derecho de expropiación y el sujeto pasivo a percibir algo a manera de trueque o de una indemnización monetaria..."*

Los colonizadores del Viejo Mundo, aplicaron su legislación en esta parte de América, con las modalidades que convenía a sus intereses.

**1.6.4. LA EXPROPIACIÓN FORZOSA.-** En un principio, el expropiador único era el Estado o su sinónimo; el Rey o Príncipe Soberano. La expropiación por causa de necesidad pública, viene de la facultad unilateral del Estado de obligar la enajenación de un bien a los particulares en beneficio de la colectividad. compensación pecuniaria denominada justiprecio. derecho real (propiedad) del expropiado en un derecho personal (indemnización).

**2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA EXPROPIACIÓN.-** el instrumento legal permite al Estado limitar el derecho de propiedad privada ante el interés social de la colectividad. Teoría del Dominio Eminente del Estado y Teoría de los Fines del Estado.

**2.1. TEORÍA DEL DOMINIO EMINENTE DEL ESTADO.-** Teoría del Dominio Eminente del Estado, como el fundamento Jurídico de la Expropiación. raíces en el Derecho Romano.

Explica esta teoría que el Estado tiene la facultad de expropiar en virtud del dominio eminente que posee. Rafael Bielsa expresa lo siguiente; *"El Estado mediante esta Teoría expropia ejerciendo su soberanía o un derecho superior y exclusivo dentro de su propio territorio, el elemento esencial y constitutivo de este derecho es el dominio eminente"*.

En su obra "Los Principios de la Nueva Ley de Expropiación Forzosa" su autor Carlos García de Enterría, expuso su crítica a la Teoría del Dominio Eminente del Estado, señalando que: *"Desaparecieron los tiempos en los que se confundían los conceptos de propiedad y soberanía; aun más, en los que la soberanía se identificaba con el soberano. La propiedad privada se halla en la actualidad plenamente reconocida y el derecho que sobre ella se reserva el Estado no es el de "dominio" sino el de "imperio". Fisbach, Estado con el territorio, era comprendido como un verdadero dominio característica de la organización feudal, la confusión de soberanía con propiedad y del derecho público con el derecho privado, de ahí el Estado Patrimonial. Esta faz fue superada con la constitución del Estado Moderno y solo han quedado algunos vestigios en Inglaterra, donde aun perdura la idea feudal de que el Estado tenga una especie de dominio eminente sobre el territorio..."*

**2.2. TEORÍA PRIVATISTA O DE LA COMPRA VENTA FORZOSA.-** la expropiación es una venta en la que el Estado es un comprador y el expropiado un vendedor., la expropiación no tan solo recae sobre bienes de la propiedad privada, sino también sobre bienes de la propiedad pública.

La teoría privatista o de la compra venta forzosa, también tiene opositores, en la obra "La Expropiación Forzosa". Guendin y Retordillo,: "El acto jurídico bilateral por excelencia es el contrato, voluntad común, la compraventa es un típico contrato bilateral, el consentimiento del comprador y del vendedor, en la expropiación no puede afirmarse fundamentadamente que este presente la voluntad o el consentimiento del expropiado, contradicción en sus términos, la compra venta no puede ser forzosa por seguridad jurídica. La expropiación es un medio lícito, no toma en cuenta la voluntad del expropiado, la expropiación es un acto unilateral en su estructura y bilateral en sus efectos.

**2.3. TEORÍA DE LOS FINES DEL ESTADO.-** Rafael Bielsa *"La expropiación se justifica jurídicamente por la necesidad que tiene el Estado de realizar sus fines sociales y como el Estado es poder y en la realización de tales funciones es poder soberano, ejerce el derecho de expropiar.*

Miguel D'Alessio, en su obra "Tendencias Modernas de Derecho Administrativo", señala: *"Puede sostenerse que el fundamento jurídico de la expropiación deriva de la soberanía del Estado, como un instituto necesario a la realización de sus fines.*

Enciclopedia Jurídica Española: *"Esta Teoría, se ampara perfectamente en la evolución constante de los fines del Estado Moderno.*

**3. FUNDAMENTO RACIONAL DE LA EXPROPIACIÓN.-**Teorías de la Colisión de Derechos y de la Función Social de la Propiedad, para explicar que el fundamento racional del derecho de expropiar, deriva de la superioridad del Derecho Público sobre el Derecho Privado. el derecho de propiedad de una persona debe ceder necesariamente ante el requerimiento colectivo.

**3.1. TEORÍA DE LA COLISIÓN DE DERECHOS.-** naturaleza jurídica de la expropiación, esta institución pertenece al campo del Derecho Público, tendencia marcada de someter los actos privados a los actos de la administración del Estado.

El Derecho entra en pugna consigo mismo.

García Oviedo en su obra "Teoría del Servicio Público" *"El Derecho representa ordenación, entrañando corrientes de subordinación y coordinación, lo que es lo mismo decir que el Derecho representa armonía..."*

No hay un derecho público superior sobre un derecho privado inferior, el Estado actúa para satisfacer las necesidades de toda la colectividad mediante el "bien común", la colisión de derechos entre el interés particular y el interés público.

**3.2. TEORÍA DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD.-** función que debe cumplir la propiedad, función social, el sustento y suministro de medios de subsistencia y dotando del equilibrio armónico en el desarrollo de las innumerables actividades a que se dedica la sociedad.

Fundamentar racionalmente la limitación que el Estado determina a la propiedad privada mediante la expropiación, Teoría de la Función Social de la Propiedad.

Pedro Guillermo Altamira sostiene: *"La propiedad es el más amplio e intenso de los derechos reales, pero, no es un poder ilimitado, existen límites netamente trazados en el interés social. La expropiación no implica una violación del derecho de propiedad, ya que la propiedad en su forma jurídica deja de existir desde el instante en que se constituye como un obstáculo que debe sortearse ante las exigencias de la sociedad..."*

#### **4. CARACTERÍSTICAS DE LA EXPROPIACIÓN.-**

**4.1. PUBLICISTA.-** doctrinas italiana y alemana relaciones que emergen entre el expropiador y el expropiado, expropiación es de Derecho Público.

Prof. Altamira *"La expropiación tiene un carácter esencialmente publicista, es una institución de Derecho Público. No tiene ni debe estar reglado por el Derecho Privado en cuanto a las formas de transferencia de la propiedad.*

**4.2. LA EXPROPIACIÓN NO CONSTITUYE UNA VENTA SIMPLE.-** La compra venta es un contrato principal, consensual, bilateral, oneroso, una de las partes llamada vendedor, transfiere el dominio de una cosa o un derecho a otra llamada comprador, a cambio de un precio estipulado en dinero. requisitos son:

- El consentimiento de las partes.
- El objeto.
- La causa.
- La forma, siempre que sea legalmente exigible.

el concepto y los requisitos de la compra venta, se diferencia con la expropiación, existe la falta absoluta de voluntad y consentimiento de la parte afectada con la acción expropiatoria, toda vez que su consentimiento no es voluntario, no es espontáneo y fundamentalmente está ausente.

El propietario de un bien, la más de las veces es sorprendido con la respectiva ley u ordenanza municipal que da por iniciado el trámite expropiatorio.

La expropiación no constituye una venta simple, su concepto y requisitos no se equiparan al contenido conceptual y a los requisitos que se observan en el contrato de compra venta.

**4.3. DIFERENCIA DE LA EXPROPIACIÓN CON: LA CONFISCACIÓN, EL SECUESTRO, EL DECOMISO Y LA REQUISICIÓN.**

**4.3.1. LA CONFISCACIÓN.-** Es la acción de confiscar, el fisco incauta los bienes de propiedad privada, por causas distintas a las que origina la expropiación. causas penales, las aduaneras, las prescritas en la Ley 1008, en los regímenes dictatoriales por razones de represión política, durante los conflictos bélicos.

**4.3.2. EL SECUESTRO.-** medida procesal que implica la custodia de una cosa ajena por la administración pública o por el Poder Judicial. El secuestro por lo general precede al decomiso, es más, en ciertos casos hay un circuito .entre el secuestro y el decomiso.

**4.3.3. EL DECOMISO.-** limitaciones a la propiedad privada, tiene por objeto la reglamentación de su uso o disposición por motivos de seguridad, moralidad o salubridad pública, está el decomiso.

**3.4. LA REQUISICIÓN.-** Es una especie de expropiación de emergencia, sometida a las reglamentaciones militares, todo lo que la nación requiera para su defensa puede ser objeto de requisición, edificios, armas municiones, vehículos de transporte, ganado de consumo o tiro, alimentos, forraje, etc.

En la requisición puede limitarse temporalmente la privación del goce de la cosa, mientras que en la expropiación la privación de la propiedad de la cosa es definitiva.

**4.3.5. LA RETROCESIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN.-**

Bielsa respecto a la retrocesión dice: "*Si no se destina el bien expropiado al fin que justificó la expropiación, cesa la razón legal para mantener la propiedad en manos del Estado. La retrocesión se presenta como una garantía del derecho de propiedad que por la vía expropiatoria solo puede extinguirse previa indemnización, cuando el bien expropiado fue afectado a la utilidad pública.*

D'Alessio: "*El derecho de retrocesión puede considerarse como un reflejo del mismo derecho de propiedad, es decir como una especificidad de este, por cuanto el individuo como propietario, tiene derecho de no ser privado de su bien sino por causa de utilidad pública y tiene el derecho de recuperarlo cuando la causa de la expropiación no subsiste...*

Si el Estado le da un uso distinto al requerido, surge a favor del propietario el derecho de retrocesión, afianzando la protección al derecho de propiedad contra las extralimitaciones del poder público.

La legislación boliviana prevé la retrocesión en la parte tercera del Artículo 108 del Código Civil, que a la letra dice: "*Si el bien expropiado por causa de utilidad pública no se destina al objeto que*



*motivo la expropiación, el propietario o sus causahabientes pueden retrotraerlo devolviendo la indemnización recibida. Los detrimentos se compensaran previa evaluación pericial..."*

Las causas:

- Si el expropiante da al bien expropiado un destino distinto al establecido para ejecutar la expropiación.
- Cuando sin dar otro destino al bien expropiado, ha dejado transcurrir el tiempo luego de perfeccionada la expropiación sin que se diera al bien el destino que motivó aquella.

La retrocesión no obliga al propietario expropiado a hacer uso de ésta acción y únicamente podrá utilizarla a su favor cuando tenga interés evidente en volver a adjudicarse el bien. el derecho de retrocesión prescribe tal como lo prevé el Artículo 1492° Código Civil dice: "*Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece..."*

## **5. EVOLUCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LOS REQUISITOS QUE SUSTENTAN LA EXPROPIACIÓN.-**

La Asamblea Constituyente Francesa de 1789, proclamó la propiedad como un derecho inviolable expresando: "*Nadie puede ser privado de ella sino cuando la **necesidad pública** legalmente comprobada lo exija evidentemente previa indemnización...*

El Derecho Español reglamentaba la expropiación en detalle desde épocas muy antiguas. Las Partidas contienen dos Leyes especiales sobre la expropiación forzosa, advirtiéndose dos requisitos esenciales que son: La declaración de **utilidad pública y la indemnización**.

El Derecho Germano desde la época de la Edad Media, reconoció la expropiación de minas y diques, posteriormente la adoptaron las municipalidades para expropiar inmuebles urbanos.

Wolf Eneccerus, remarca que la expropiación en el Derecho Germano: "*No es un negocio jurídico, ni una compra venta forzosa, tampoco una transmisión forzosa, se trata de un acto de Derecho Público, que tiene como consecuencia de Derecho Privado, el traspaso de la propiedad*

Según la legislación italiana, la expropiación puede afectar tanto a los bienes inmuebles como a los bienes muebles.

El Código Civil Ruso, No podrá ser expropiada ninguna cosa sino según el sistema establecido por el decreto sobre requisita y expropiación de los bienes de personas privadas y sociedades, mediante la necesaria indemnización al propietario.

El Artículo 5° de la Constitución Norteamericana que señala: "*Ninguna propiedad privada podrá tomarse para uso público sin justa compensación...*

Los Tribunales Norteamericanos, han decidido que la cláusula constitucional, se refiere al ejercicio del dominio eminente del Estado.

La legislación boliviana. La Ley de 30 de diciembre de 1884, lleva como título el de: "**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA**".

### **5.1. REQUISITOS DE LA EXPROPIACIÓN.-**

*1° Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.*

*2° Declaración de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o una parte de la propiedad para ejecutar la obra pública.*

*3° Justiprecio del bien que haya que cederse o enajenarse.*

*4° Pago del precio de la indemnización.*

**6. DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA.-** Estado expide la declaración de que la misma es de necesidad y utilidad pública, emitiendo la orden para iniciarla.

**7. EL JUSTIPRECIO.-** Juan D. Ramírez Gronda, en su Diccionario Jurídico define Justiprecio: *"La estimación de alguna cosa efectuada por perito o el valor atribuido a las cotizaciones oficiales de la bolsa y de los mercados.*

Precio indemnizable en los casos de expropiación por necesidad y utilidad pública, será igual al del 100% del valor catastral del inmueble expropiado, sobre el cual los propietarios tributan al fisco.

Esta determinación legal evita que, el perito designado por el Estado para valorar el precio del inmueble por expropiar, le adjudique un precio demasiado bajo al de su costo real.

**8. LA INDEMNIZACIÓN.-** La indemnización consiste en el desembolso del pago del justo valor de la cosa expropiada, aplicado al resarcimiento del daño surgido.

**8.2. CRITERIOS RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN.-** La indemnización comprende, fuera del valor justo del bien expropiado el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda sufrir el expropiado.

Requisitos para indemnización:

-- La declaración de que una obra *es* de utilidad pública y el permiso para emprenderla debidamente plasmados en Ley u Ordenanza Municipal.

- El daño causado al expropiado y la relación de causalidad entre ambos. Sin daño no hay indemnización.

**8.3. CARACTERES DE LA INDEMNIZACIÓN.-**

- La indemnización debe ser previa a la expropiación
- Pagada en dinero
- Justa Única

**8.4. ELEMENTOS DE JUICIO QUE DEBEN APLICARSE PARA FIJAR EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN**

- El perjuicio personal (valor real del bien expropiado con sus mejoras)
- El valor de la reposición (condiciones de poder sustituir con otro bien)
- Fuente de ganancias (compensación justa del valor)
- Valor venal (Valor del bien en el momento de la expropiación)
- La productividad(valor del bien con relación a la calidad y cantidad de producción)
- La ubicación y el uso del inmueble
- Los perjuicios del uso del inmueble
- Los perjuicios directos e inmediatos que sufre el propietario como consecuencia de la expropiación
- El momento económico y las fluctuaciones monetarias.

**8.4.1. MOMENTO EN EL CUAL DEBE FIJARSE EL VALOR DE LOS BIENES EXPROPIADOS.-** Bielsa dice: *"El precio debe ser determinado de acuerdo con el valor corriente en el momento de hacerse la transferencia*

**8.5. DIFERENCIA ENTRE LA INDEMNIZACIÓN Y EL PRECIO.-**

**Precio** es el valor neto de la cosa, la **indemnización** comprende todo lo referente a los daños y perjuicios..

**9. EFECTOS JURÍDICOS DE LA EXPROPIACIÓN**

**9.1. LA TRANSFERENCIA PLENA Y TOTAL DEL DOMINIO DEL BIEN EXPROPIADO, LIBRE DE CARGAS O DE HIPOTECAS.**

## **9.2. LA TRANSFERENCIA DEL BIEN EXPROPIADO, CONVIERTE EL DERECHO REAL EN DERECHO PERSONAL.-**

la expropiación es una institución de Derecho Público, que tiene su origen en la Constitución Política del Estado, dando lugar al efecto jurídico que transforma un **derecho real** (propiedad) en un **derecho personal** (indemnización).

## **10. BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DE EXPROPIACIÓN.-**

Bienes son las cosas susceptibles de ser apropiadas por el hombre, que le brindan utilidad y se encuentran en el comercio humano. Todos los bienes son muebles e inmuebles.

Para que sea considerada una cosa como bien, debe reunir las siguientes cualidades:

- Brindar utilidad
- Ser susceptible de apropiación
- No estar excluida del comercio humano

El Dr. Revilla Quezada dice al respecto: *"La expropiación se refiere con carácter general a los inmuebles, puesto que alude a obras públicas. Esta permitida la expropiación de bienes muebles Ej. Objetos arqueológicos, objetos de arte, hasta cadáveres que se prestan para hacer estudios científicos, derechos intelectuales.*

**10.1. EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.-** Bienes inmuebles son los que se encuentran enraizados o identificados con la tierra y no pueden ser trasladados de un sitio a otro, por ejemplo: terrenos, edificios, propiedades horizontales, etc.

**10.2. EXPROPIACIÓN DE BIENES MUEBLES.-** Los tratadistas Planiol y Ripert, sostienen: *"Los derechos reales no son susceptibles de expropiación por separado, los muebles quedan expropiados al mismo tiempo que el inmueble.*

**10.3. EXPROPIACIÓN DEL SUBSUELO.-** La legislación romana no conocía límites respecto a la altura o a la profundidad del derecho de propiedad, al que se le reconocía una extensión hasta el cielo o hasta los infiernos. Esta fórmula fue la que aplicó el Código Civil Francés, cuyo Artículo 552 prescribe: *"La propiedad del terreno trae consigo la propiedad de lo que está debajo y de lo que está encima de él..."*"La propiedad del suelo se extiende al subsuelo y al sobre suelo, prolongados desde el área limitada por el parámetro superficial hasta donde tenga interés el propietario para el ejercicio de su derecho. II Esta disposición no se aplica a las substancias minerales, a los hidrocarburos.

## **10.4. EXPROPIACIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES.-**

Los derechos intelectuales, se refieren tanto a la producción literaria como a la científica.

Entonces debió buscarse la manera de compatibilizar los intereses del autor con la seguridad del Estado que podía ser mellada con la reproducción literaria contraria a sus finalidades y se optó por reconocer al autor un derecho de tipo patrimonial, dicho de otro manera, se reconoció el beneficio de tipo económico por la producción de sus obras, pero, siempre que estas hayan sido objeto de una autorización estatal.

Para concluir el presente Capítulo es necesario reiterar que la acción expropiatoria alcanza a todos los bienes, cuando el requerimiento de su utilización es demandada por la colectividad.

## **CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO DE LA EXPROPIACIÓN EN BOLIVIA**

**1. CÓDIGO CIVIL SANTA CRUZ.-** el Mariscal Andrés de Santa Cruz se dio a la tarea de formar comisiones con la finalidad de que estas elaboren la redacción de los proyectos de los Códigos Civil, Penal, Mercantil procederes y Minero.

tomaron como modelo el Código Napoleón, las Leyes Españolas, y el Derecho Canónico, para dar forma a los nuevos Códigos de los Bolivianos.

El Código Civil Santa Cruz, fue promulgado en octubre de 1830 y entró en vigencia el 2 de abril de 1831, cuyo Libro Tercero se ocupaba de las diferentes maneras de adquirir la propiedad. El concepto de propiedad en el Código Civil abrogado se encontraba prescrito en su Artículo 289° de la siguiente manera: *"La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, siempre que su uso no esté prohibido por las leyes reglamentarias."*

**2. CÓDIGO CIVIL VIGENTE.-** Después de 145 años, el nuevo Código Civil fue puesto en vigencia el 2 de abril de 1976, Artículo 105°

*"...(Concepto y alcance general) I . La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.*

**3. LA PROPIEDAD Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL.-** A partir de la primera Constitución Política del Estado, en Bolivia siempre se han consagrado las garantías relativas al derecho de propiedad.

**1826**, Gobierno del Mariscal José Antonio de Sucre, instituye el Título Final -Garantías - en 9 Artículos, del 149 al 157, Libertad, Seguridad, **Propiedad**, Igualdad, Pensamiento, Tránsito, Domicilio, Trabajo.

**3.1. LEY DE EXPROPIACIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1884.-** En fecha 4 de abril de 1879, durante la Presidencia de Don Hilarión Daza, cuyo programa político estaba doctrinalmente sustentado en el liberalismo, se promulga el Decreto Reglamentario sobre expropiación.

El 30 de diciembre de 1884, el entonces Presidente de la República Don Narciso Campero elevó a categoría de Ley dicho Decreto que en su Artículo único expresa: *"Regirá como Ley del Estado el Decreto del Poder Ejecutivo de 4 de abril de 1879, sobre expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, sin perjuicio del procedimiento especial de minería que rige la materia..."*<sup>84</sup>

### **3.1.1. HECHOS QUE RATIFICAN LA OBSOLESCENCIA DE LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1884**

El Artículo 1°, señala que la propiedad es inviolable, en contraposición a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y al Código Civil, tal como se expone a continuación:

**1)** Ley de Expropiación: *"Artículo 1°.- Siendo **inviolable** el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corporación o establecimiento de cualquier clase, a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público.*

**2)** Constitución Política del Estado: *"Artículo 22.- I. Se **garantiza** la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.*

*II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a la Ley y previa indemnización justa.*

**3)** Código Civil: *"...Artículo 105.- (**Concepto y alcance general**). La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico..."*

Las transcripciones precedentes demuestran que es absolutamente irrefutable el criterio expuesto en sentido de que la Ley de Expropiación al señalar que la propiedad es inviolable, contradice los preceptos constitucionales, teniendo presente además que la

Constitución Política del Estado en el literal i) del Artículo 7° reconoce el derecho a la propiedad y lo garantiza en su Artículo 22° condicionando en su ejercicio a que con ella se cumpla una función social, a cuyo fin su uso no debe ser perjudicial al interés colectivo, mandato que recoge fielmente el Código Civil.

Los requisitos para la declaración de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprender la expropiación, que se encuentran prescritos en el Artículo 3°, son absolutamente incompatibles con la actual estructura administrativa. Ya no existe el Concejo Departamental ni las Juntas Municipales.

El Artículo 6°, sostiene el criterio arcaico de que el marido es el autorizado para vender los bienes que administra, contraviniendo la igualdad de derechos y obligaciones que tienen los cónyuges por mandato de la Constitución Política del Estado y el Código de Familia.

El Artículo 14°, es inaplicable en función a la actual estructura administrativa.

Este Artículo señala que: "... El Prefecto hará insertar en el periódico oficial la nomina de los interesados en la expropiación, prefijándoles un término perentorio improrrogable, que no podrá bajar de diez días, para que presente las reclamaciones que les convenga, con arreglo al artículo 4°. Este Artículo a su vez señala que: "...La autoridad que tenga la gestión de la obra, oirá instructivamente a los interesados, dentro del termino que se considere suficiente y decidirá sobre

la necesidad de que el todo o parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecución de la obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso..."

En la actualidad les corresponde a las Organizaciones Territoriales de Base, así como a las Juntas de Vecinos legalmente autorizadas, promover el ejercicio de la instalación de infraestructura social en el área de su competencia.

De esta manera, cuando el requerimiento es de una unidad educativa, el pedido de la construcción lo dirigen al Ministerio de Educación, cuando el requerimiento es de un centro sanitario el pedido de la construcción lo hacen al Ministerio de Salud, cuando el requerimiento es de un centro deportivo el pedido de la construcción lo hacen al Viceministerio de Deportes y así sucesivamente. En el caso de que no existan áreas de equipamiento, los solicitantes se encargan de ubicar espacios que puedan ser expropiados.

Una vez establecido el espacio, si corresponde el trámite a la Prefectura, el proceso expropiatorio lo inicia el Prefecto, si corresponde al Municipio, es el Alcalde quien inicia el proceso.

Por otra parte la contratación de servicios para la construcción de obras a favor de la administración pública, se someten a lo dispuesto en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

En los Artículos 16°, 17° y 18°, de manera inadmisibles, se encomienda a los "prácticos del país" que sean los encargados de proceder a la tasación de los inmuebles que serán expropiados, a falta de un perito "examinador."

La modernidad de los instrumentos que actualmente se utilizan para realizar la tasación de inmuebles, han rebasado las prescripciones de los Artículos 19° y 20°.

El Artículo 21° es totalmente inaplicable porque no se ajusta a la realidad monetaria y administrativa de los tiempos actuales.

Los Artículos 22° y 23°, prescriben un procedimiento imposible de ejecutar porque contravienen las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil.

La Sección Segunda a partir del Artículo 26° al 34°, son imposibles de cumplir porque la evolución técnica en materia de construcciones y aprovechamiento de materiales de construcción ha evolucionado de manera tal que; los profesionales que tienen a su cargo la ejecución de la obra en el inmueble expropiado, deben ceñir su conducta a la abundante legislación que existe al respecto.

La Sección Tercera determina el procedimiento de expropiación de inmuebles religiosos, considerados así los conventos, monasterios o institutos anexos de dominio de la iglesia.

Esta sección es absolutamente incompatible con la modernidad, la iglesia, especialmente la Católica que ha evolucionado de tal manera que, los claustros ya no existen desde el Concilio preconizado por el Papa Juan XXIII. La moderna infraestructura que ocupa la iglesia, ciñe estrictamente su construcción a las normas previstas en el USPA de las Alcaldías y las antiguas construcciones, se conservan por constituirse en reliquias arquitectónicas protegidas por ley.

**3.2. EXPROPIACIÓN POR REFORMA URBANA.-** Ante imposibilidad de aplicar de manera coherente la Ley de 30 de diciembre de 1884, se han expedido normas concomitantes para subsanar su desajuste con la constante evolución jurídica, administrativa y tecnológica que se ha producido desde ese tiempo remoto.

El Decreto Ley 3819 de 27 de agosto de 1954 elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956, ha implementado la Reforma Urbana por lo que todas las propiedades inmuebles que se encuentran dentro del radio urbano de las capitales de departamento no pueden tener una extensión mayor a los 10.000 m<sup>2</sup> para tener la condición de inafectables.

**4. LEY N ° 2028 DE MUNICIPALIDADES DE 28 DE OCTUBRE DE 1999.-** disposición legal competente y especial, que establece las funciones y atribuciones de los actuales municipios. Artículo 8° "...Expropiar inmuebles por razones de necesidad o utilidad pública o cuando no cumplan una función social, previa indemnización justa, mediante Ordenanza Municipal..."

Artículo 44° atribuciones del Alcalde Municipal señala: "...Ejecutar las expropiaciones aprobadas por el Concejo Municipal conforme a Ley..."

"...Artículo 122.- (Expropiación). I. Los Gobiernos Municipales están facultados para ejercer el derecho de expropiación de bienes privados mediante Ordenanza Municipal, dentro del ámbito de su Jurisdicción, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a lo establecido por la presente Ley.

II. Las expropiaciones requieren de previa declaratoria de necesidad y utilidad pública previo pago de indemnización justa, mediante Ordenanza Municipal aprobada por dos tercios. En esta Ordenanza deberá especificarse con precisión el fin que habrá de aplicarse el bien expropiado de acuerdo con los planes, proyectos y programas debidamente aprobados con anterioridad a la expropiación. Una vez concluido el trámite de expropiación, el Alcalde Municipal deberá informar al Concejo Municipal.

Artículo 124.- (Resistencia a la Expropiación). En los casos de resistencia o incomparecencia del propietario del bien expropiado al emplazamiento para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa, el Juez de Partido de Turno en lo Civil la suscribirá a nombre del propietario renuente, previo trámite en la vía voluntaria.

**5. REGLAMENTO DE EXPROPIACIONES Y DE IMPOSICIÓN DE LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD.-** Mediante Ordenanza Municipal N° 487/2004 de 14 de diciembre de 2004 se aprobó el Reglamento de Expropiaciones y de Imposición de Limitaciones al Derecho de Propiedad.

El Reglamento fue aprobado por el Municipio de La Paz, mediante Ordenanza Municipal N° 487/2004 de 14 de diciembre de 2004

Todo reglamento administrativo debe ser analizado desde dos puntos de vista; el primero, el objeto que persigue y el segundo, las garantías que ofrece a las partes en el marco del debido proceso y en el marco del derecho administrativo moderno.

**1.- OBJETO.-** Los 4 capítulos y 27 artículos de que consta el "Reglamento", "La expropiación por necesidad y utilidad pública y la imposición de limitaciones al derecho de propiedad en beneficio de la colectividad

**2.- EL DEBIDO PROCESO.-** garantías procesales, con base en las disposiciones legales que rigen el derecho administrativo general y el régimen especial de la expropiación. Es de dos años, en el ideal, pudiendo operarse la retrocesión.

**2.1. COMPETENCIA.-** Por principio en derecho administrativo, el órgano competente para conocer y administrar un trámite debe estar claramente definido en la estructura organizativa de una entidad. La competencia, solo puede ser atribuida por Ley por mandato Constitucional y por principio de legalidad.

**2.2. PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE O DE OFICIO.-** Los artículos Décimo Segundo y siguientes del "Reglamento" señalan que el procedimiento puede iniciarse a instancia de parte o de oficio.

El trámite de oficio, siempre debe provenir del propio Ejecutivo Municipal con base en informes técnicos del área de expropiaciones, solicitud de terceros. la Oficialia Mayor de Gestión Territorial la que impulse dentro del órgano municipal.

**2.3. PLAZOS PROCESALES.-** los plazos del proceso administrativo de expropiación. Preocupa que el artículo Décimo Séptimo del "Reglamento", disponga 20 días hábiles para que la Dirección Jurídica, niegue o apruebe la procedencia de la expropiación.

- No existe plazo para que una vez emitida la Ordenanza Municipal, el Concejo, devuelva al Ejecutivo Municipal, ni tampoco para que este la promulgue.
- No existe plazo para que sea publicada en un medio de circulación local y notificada a los afectados.
- No existe plazo para que una vez efectuado lo anterior, sea remitida a la Dirección Jurídica, la que requerirá tres informes, del avalúo catastral, económico y jurídico; para la emisión de los informes, tampoco existe plazo. Lo que implica que el trámite se haga dilatorio.

**2.4. APLICACIÓN DEL SILENCIO POSITIVO.-** artículo Vigésimo Primero el afectado tiene 10 días hábiles para pronunciarse, caso contrario "su silencio se entenderá como aceptación tácita del mismo". El Silencio Administrativo Positivo, establecido en el Artículo 17, numeral V de la Ley del Procedimiento Administrativo, esta previsto para su aplicación a la administración y no al administrado. La doctrina del silencio positivo o negativo, nos enseña que ambas figuras están dirigidas para que el órgano administrativo competente las aplique, justamente para evitar que los trámites se prolonguen innecesariamente.

**2.5. RÉGIMEN RECURSIVO.-** no reconocer a los afectados la posibilidad de interponer recursos contra la Resolución Administrativa de la Dirección Jurídica, una vez emitida la Resolución, directamente remite los antecedentes al Concejo Municipal adjuntando el proyecto de Ordenanza, sin dar lugar a que los administrados puedan recurrirla. En verdad, esto constituye un atentado. En nuestro criterio, debía abrirse el derecho del administrado para interponer el Recurso de Revocatoria contra dicha Resolución conforme prevé el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

**En conclusión,** "Reglamento" adolece de deficiencias que pueden ocasionar que el debido proceso no este garantizado y que el o los administrados, no cuenten con las garantías procesales dentro del trámite administrativo.

- No puede delegarse competencia administrativa a una Dirección Jurídica, con facultades de emitir Resoluciones Administrativas que no son susceptibles de recurso.
- Es necesario que el "Reglamento" incorpore plazos para los informes, remisión de antecedentes, notificaciones, etc.

- El único acto susceptible de impugnación, es el avalúo, lo que implica que, prácticamente el administrado no podría oponerse a la disposición de su propiedad.

Como comentario final, debemos decir que es importante que el Municipio de La Paz, haya aprobado el "Reglamento", el mismo que de seguro facilitara los trámites de expropiación, pero precisa de ajustes en función de dar cumplimiento a las disposiciones administrativas que garanticen un procedimiento que no vulnere las garantías y derechos de las personas.

### **CAPÍTULO III APLICACIÓN ILEGAL DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS EN LAS EXPROPIACIONES POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA PAZ.**

Esta coyuntura ha cedido de tal manera que el Impuesto Municipal a las Transferencias emergente de las expropiaciones, de manera antijurídica alcanza al expropiado en el momento en que se produce la transferencia del bien a favor del expropiador, este acto constituye un agravio por lo cual es necesario adecuar la Ley de expropiación a efecto de coartar la arbitrariedad asumida ilegalmente por el Gobierno Municipal de la ciudad de La Paz.

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL.-** Es de competencia del Gobierno Municipal la atribución de expropiar inmuebles por necesidad y utilidad pública, los Concejos Municipales se encargan de dictar las ordenanzas y el Alcalde Municipal.

**2. DISPOSICIONES LEGALES TRIBUTARIAS VIGENTES.-** El Código Tributario, sancionado por la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, establece los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

**2.1. LEY N ° 843 DE REFORMA TRIBUTARIA DE 20 DE MAYO DE 1986.-** se crea el Impuesto a las Transacciones que grava las ventas habituales y eventuales  
El Artículo 41° Impuesto a las Utilidades : *"Se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso de bienes acciones y derechos..."*

**2.2. LEY N° 1606 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1994.-** El Artículo 2° de la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, establece que el Impuesto a las Transferencias que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, denominándose Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, (IMT) que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley N ° 843 y sus reglamentos  
El referido impuesto se pagará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien,

**2.3. DECRETO SUPREMO N ° 24054 DE 29 DE JUNIO DE 1995.-**  
*"Apruebase el Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) establecidos por ley.*



**3. HECHO GENERADOR.-** en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso o en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

**4. SUJETO ACTIVO.-** Es sujeto activo del Impuesto Municipal a las Transferencias del Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el bien inmueble.

**5. SUJETO PASIVO.-** Es Sujeto Pasivo de este Impuesto, la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien sujeto a la transferencia.

**6. BASE IMPONIBLE.-** La Base Imponible de este Impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero.

**7. ALÍCUOTA.-** Sobre la base imponible determinada, se aplicará una alícuota general del 3%.

**8. LIQUIDACIÓN Y LUGAR DE PAGO.-** El Impuesto se liquidará en declaraciones juradas realizadas en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, debiendo ser pagado dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador.

**9. FISCALIZACIÓN.-** Los Gobiernos Municipales implantarán los procedimientos y mecanismos de recaudación, administración y fiscalización de este impuesto. El Servicio de Impuestos Nacionales, fiscalizará la correcta aplicación de este Impuesto,

**10. Planteamiento del Problema.-** se suscita concretamente en 1999, el Municipio de La Paz, que precede al cobro indebido del Impuesto Municipal a las Transferencias, en los siguientes casos:

- Aplicación del Impuesto Municipal a las Transferencias, en las Indemnizaciones Monetarias Emergentes de las Acciones Expropiatorias.
- Aplicación del Impuesto Municipal a las Transferencias, en las Compensaciones en Especie Emergentes de las Acciones Expropiatorias.

**10.1. APLICACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS, EN LAS INDEMNIZACIONES MONETARIAS EMERGENTES DEL PROCESO EXPROPIATORIO.-** Una vez concluido el trámite de la expropiación y a tiempo de la facción y suscripción de la minuta de transferencia del bien expropiado a favor del expropiador el Gobierno Municipal de La Paz, entrega al expropiado la suma de dinero correspondiente al 3% del justiprecio, para que el expropiado se apersona a las oficinas administrativas municipales y cancele el Impuesto Municipal a las Transferencias.

**10.1.1. EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS Y EL CRITERIO DEL MUNICIPIO.-** Funcionarios del Gobierno Municipal de La Paz utilizando de manera arbitraria su poder discrecional, señalan en sus Resoluciones, que el pago que se efectuó a los expropiados por concepto de indemnización por la expropiación, está libre de imposición tributaria, derecho propietario es sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las Transferencias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Supremo 24054 de 29 de junio de 1995.

### **10.1.2. SUSTENTO QUE DESVIRTÚA EL CRITERIO DISCRECIONAL DEL MUNICIPIO.-**

**El Decreto Supremo N ° 24054 de 29 de junio de 1995** *"La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero.*

Con su conducta antijurídica, el Municipio paceño vulnera Ley N ° 2028 de Municipalidades y el Reglamento de Expropiaciones de Imposición de Limitaciones al Derecho Propietario, el cobro del impuesto a la transferencia no se encuentra normado en ninguna parte de la referida Ley,

La anterior Ley Orgánica de Municipalidades de 10 enero de 1985, en su Artículo 84° taxativamente señalaba: **"El avalúo se efectuará de acuerdo a Ley y su pago estará exento de toda clase de tasas, de derechos, impuestos u otros gravámenes fiscales, municipales o de cualquier otra índole excepto los timbres de Ley. El valor de las expropiaciones dispuestas por el Concejo o Junta Municipal deberá incluirse en el presupuesto de la gestión siguiente..."**

### **.10.2. EL IMPUESTO MUNICIPAL A LA TRANSFERENCIA Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN ESPECIE O COMPENSACIÓN CON LA ENTREGA DE OTRO BIEN INMUEBLE.-**

la indemnización y que este pago es en dinero y no en especie.

La Ley N ° 2028 de Municipalidades, Artículo N ° 123, inciso III, taxativamente señala: *"En ningún caso se aplicará la compensación con otros inmuebles de propiedad pública municipal..."*

Sin embargo; en una falta absoluta de observancia de su propia norma, la Alcaldía de La Paz, precede a compensar la indemnización proveniente de los procesos de expropiación con inmuebles de propiedad del municipio paceño.

los funcionarios municipales recurran ilegalmente a cancelar la indemnización emergente de la expropiación en especie, haciendo entrega de un inmueble de propiedad municipal a cambio del inmueble expropiado.

La investigación realizada en las mismas oficinas de la Alcaldía Municipal de La Paz, ha establecido en algunos archivos que contienen procesos expropiatorios, que para justificar el cúmulo de irregularidades en que incurren los funcionarios municipales que perpetran hechos que conllevan responsabilidades ejecutivas, administrativas, civiles y penales estipuladas en la Ley 1178, argumentan en las Resoluciones Administrativas, que el Impuesto Municipal a las Transferencias es un Impuesto creado por la Ley 1606 cuyo Decreto Reglamentario 24054 de 29 de junio de 1995, en su Artículo 3° destaca el momento del nacimiento del hecho imponible que da lugar a la obligación tributaria de cancelar el impuesto.

### **11.2. LA EXPROPIACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA.-**

Manuel Osorio define: **"Equidad, Justicia distributiva, es decir, la que se basa en la igualdad proporcionalidad, moderación en la aplicación de la Ley,..."** **"Justicia, es la virtud que inclina a dar a cada cual lo que le corresponde..."**

El hecho de obligar al expropiado a pagar el Impuesto Municipal a las Transferencias por el inmueble entregado en compensación porque no pudo desembolsar el justiprecio constituye un abuso desmedido del Gobierno Municipal y un desconocimiento de los principios de equidad y justicia.

### **12. LAS EXPROPIACIONES ANTES DE LA VIGENCIA DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIA DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS.-**

se ha procedido en muchos casos a compensar con otros terrenos para evitar el pago de la indemnización, la autopista de la ciudad de La Paz.

Las expropiaciones que se han efectuado en el Departamento de La Paz, como es el caso de las propiedades rústicas dentro del tramo carretero Cotapata -Santa Bárbara, La Prefectura del Departamento de La Paz, tardó más de diez años en cancelar el justiprecio a los afectados.

De las investigaciones efectuadas en las Direcciones jurídicas de la Prefectura del Departamento de La Paz, así como en la Dirección de Impuestos Internos se ha podido establecer que no existen antecedentes de casos de expropiación donde se haya obligado a pagar el impuesto a la transferencia o que el expropiado lo haya cancelado voluntariamente.

### **13. PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO EN EL DERECHO COMPARADO.-**

#### **13.1. MUNICIPIOS DE LAS CIUDADES DE COCHABAMBA Y SANTA CRUZ.-**

Unidades Administrativas de Contratos y Licitaciones y Asesorías Legales de los municipios de las ciudades de Cochabamba y Santa Cruz donde se ha comprobado que no se cobra el Impuesto Municipal a las Transferencias, dándose aplicación estricta a lo dispuesto en el Artículo 84° de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades.

#### **13.2. LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA.-**

**13.2.1. COLOMBIA.-** El impuesto Municipal a las Transferencias no existe en Colombia y el régimen de la expropiación se encuentra enmarcada en el Artículo 30° de su Constitución Política, sometiendo el trámite a las autoridades judiciales civiles. Se menciona la indemnización. *Se garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las Leyes civiles. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa..*

#### **13.2.2. BRASIL.-**

El régimen expropiatorio se encuentra establecido en la Constitución de la República Federativa del Brasil, en su Artículo 141° numeral 16° que dice: *"Está garantizado el derecho de propiedad, salvo el caso de expropiación por necesidad o utilidad pública o por interés social, mediante previa y justa indemnización en dinero..."*<sup>119</sup>

#### **13.2.3 MÉXICO.- "Impuesto Sobre Fraccionamiento e incremento al Valor y Mejora Específica"**

El régimen expropiatorio, también tiene su fundamento en el Artículo 27° inciso 2° de la Constitución que indica: *"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."*<sup>120</sup>

**13.2.4. CHILE.-** artículo 20° de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones dice: *"El Conservador (refiriéndose al propietario o terceros) respectiva, cancelará de oficio las inscripciones vigentes de los derechos extinguidos, al momento de inscribir la cosa expropiada a nombre del expropiante.*

**13.2.5. VENEZUELA.-** La Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 358 y 387 y expresa taxativamente: *"Cuando la transferencia de dominio de bienes inmuebles tenga como antecedentes la declaratoria de utilidad pública, están exentos del pago de los impuestos municipales,*

**13.3. LEGISLACIÓN EUROPEA.-** Las normas constitucionales de algunos países de Europa, expresamente reconocen que la indemnización producto de la expropiación, debe ser cancelada en su integridad, libre de toda carga, contribución o impuesto,

**13.3.1. DINAMARCA.-** El Artículo 73° de la Constitución Política de Dinamarca, señala: "La propiedad será inviolable, nadie podrá ser obligado a desprenderse de una propiedad suya si no es por causa de utilidad pública.

**13.3.2. FINLANDIA.-** El Artículo 6° de la Constitución Política de Finlandia señala: "*Se regulará por ley cualquier expropiación de un bien por necesidad pública, mediante indemnización completa...*

**13.3.3. GRECIA.-** Artículo 17° Constitución Política, "*La indemnización no estará sujeta como tal, a ninguna imposición, tasa ni deducción...*"<sup>125</sup>

**14. PLANTEAMIENTO DE CRITERIOS COMPLEMENTARIOS.- La Necesidad de Adecuar la Ley de expropiación dentro del Régimen Municipal,** La falta absoluta de ética, justicia, equidad y de sindéresis con la que actúan los funcionarios ediles, reclama la promulgación de una nueva ley de expropiación por causa de utilidad social moderna y compatible con la realidad social, de modo que se elimine definitivamente la conducta arbitraria originada en la proliferación de disposiciones que en el afán de adecuar el proceso expropiatorio a los tiempos actuales, aplican disposiciones que afectan los intereses y los derechos de los expropiados.

**15. ESTADÍSTICAS Y DATOS DE LA INVESTIGACIÓN.-** régimen expropiatorio en el Municipio de La Paz, durante el periodo comprendido entre los años 1999 a 2005  
La Central de información y la Unidad de Expropiaciones del Gobierno Municipal de la ciudad de La Paz, tuvieron la gentileza de permitir la revisión de expedientes y archivos, de los cuales se obtuvo la siguiente información del total de las Ordenanzas y Resoluciones relativas a expropiaciones correspondientes a los años y los períodos estudiados:

<b>Ordenanzas Emitidas (1999-2005)</b>		<b>Resoluciones Emitidas (1999-2005)</b>	
1999	8	20	
2000	8	7	
2001	10	2	
2002	12	6	
2003	11	5	
2004	12	23	
2005	2	8	
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>	<b>71</b>	

• La diferencia de mayor número de resoluciones de conclusión, obedece al hecho de que varias resoluciones corresponde a trámites anteriores al periodo estudiado. Ordenanzas Municipales da inicio al proceso expropiatorio formal, a continuación se pasa a exponer el cuadro que expresa la cantidad de procesos que se iniciaron y concluyeron durante el período estudiado:

<b>Año de inicio</b>	<b>Año de conclusión</b>	<b>Nº de Casos</b>	
		<b>Concluidos</b>	<b>en Trámite</b>
1999	2000	2	8
1999	2004	1	7
2000	2005	1	4
2000	2004	1	6
2001	2002	1	5
2001	2004	2	3

2002	2004	2	5
2003	2004	2	4
* 2004	2004	2	2
2004	2005	2	1
** 1994	2004	1	
** 1976	2004	1	
<b>TOTAL</b>		<b>18</b>	<b>45</b>

El cuadro anterior muestra que 63 trámites fueron iniciados en el periodo comprendido entre los años 1999 a 2005; 16 casos se iniciaron y concluyeron en este periodo y continúan aún en trámite 45 (desde el año de inicio del trámite), a excepción de los casos iniciados entre los años 1976 y 1994 que han sido tomados en cuenta para efectos de la investigación.

• Dentro del periodo, vemos que dos casos fueron iniciados el año 2004 y concluyeron en la misma gestión,

**NÚMERO DE CASOS QUE SE INICIARON EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 1999 - 2005, Y QUE CONCLUYERON O NO, DENTRO DE LOS DOS AÑOS PREVISTOS POR LEY.  
(EN PORCENTAJE)**

Año	Casos iniciados	Casos concluidos	Casos no concluidos	Porcentaje sobre el Total iniciado al Año	
				Conc.	No Conc.
*1999	8	2	6	25%	75%
*2000	8	1	7	12.5%	87.5%
*2001	10	1	9	10%	90%
*2002	12	2	10	16%	84%
*2003	11	2	9	18%	82%
<b>TOTAL</b>	<b>49</b>	<b>8</b>	<b>41</b>	<b>15%</b>	<b>75%</b>

el 15% de los trámites de expropiación que ingresan al Municipio de La Paz, concluyen dentro de los dos años a partir de la fecha en que se dicta la ordenanza expropiatoria hasta el pago de la indemnización y, que el 75% no concluye en ese plazo.

**CONCLUSIONES**

El contenido de la presente tesis ha demostrado de manera objetiva, **La Necesidad de Adecuar la Ley de Expropiaciones dentro del Régimen Municipal Boliviano**, a las personas cuyo bien por razones de necesidad y utilidad pública ha sido expropiado, **ocasionándoles** un daño económico, agregando que la tramitación resulta demasiado burocrática, injusta, carente de equidad.

Lo expuesto, reclama la promulgación de una nueva ley de expropiación por causa de utilidad social moderna y compatible con la realidad.

Comprobado el tema de la Tesis, mediante fundamentos doctrinales, sustentos jurídicos.

1. La expropiación es un acto unilateral administrativo del Municipio, que impone al particular la necesidad de que su bien debe ser expropiado para atender la acción por causa de necesidad y utilidad pública.
2. Es más correcto hablar de la indemnización por el daño causado al particular, porque se le priva de un derecho real, para transformarlo en derecho personal (dinero).

3. Una institución jurídica, como la expropiación debe estar normada por una ley acorde con el progreso de la cultura y las ideas jurídicas modernas.
4. La obsolescencia de la Ley de Expropiaciones, ha causado que para adecuarla a los tiempos actuales han tenido que expedirse una serie de normas que provocan la interpretación antojadiza de los administradores de la acción expropiatoria, al extremo de causar doble agravio al expropiado; porque se lo priva de su inmueble y acto seguido la indemnización que surge como un derecho personal es gravado en el municipio paceño con el Impuesto Municipal a las Transferencias de manera absolutamente ilegal, toda vez que ninguna disposición legal respalda este abuso.
5. se hace imprescindible e impostergable corregir la conducta antijurídica en que incurrían los funcionarios del municipio paceño y proceder a adecuar la Ley de expropiación dentro del Régimen Municipal.
6. El Gobierno Municipal de La Paz, debe recuperar sus predios ocupados arbitrariamente, sin tener que recurrir a la acción expropiatoria, porque desembolsa indemnización a favor de ocupantes ilegales de su propiedad.
7. los procesos expropiatorios sobrepasan los dos años establecidos en la Ley de Municipalidades.

## **RECOMENDACIONES**

1. Es necesario que la Ley de Expropiación debe actualizarse, teniendo presente que sus disposiciones ya no se adecuan a la modernidad del Estado.
2. Estimular entre los estudiosos del Derecho Administrativo y del Derecho Municipal que la Ley de Expropiación promulgada en el siglo XIX. su análisis doctrinal debe conllevar la urgencia de modificar el texto legal para adecuar las normas positivas de la expropiación al nuevo Derecho Municipal.
3. Es necesario que las Alcaldías Municipales incluyan dentro del Programa Operativo Anual, las expropiaciones programadas durante la gestión vigente, que respalde jurídica, técnica, social y económicamente la acción expropiatoria y se garantice la existencia del presupuesto aprobado para el desembolso de la indemnización.
4. Es importante que la nueva Ley de Expropiaciones no siga considerando a esta figura como una venta forzosa a efectos impositivos.
5. el afectado privado de su patrimonio no puede percibir una compensación económica por debajo del valor comercial real de su bien, es necesario que la nueva Ley de expropiaciones contenga previsiones sobre el avalúo con más de un simple criterio técnico catastral, sino incorporar otros indicadores más reales y no sólo de mercado.

# BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALÁ ZAMORA, LUIS.

Teoría y Práctica de la Historia.

Editorial Lorito y Baibeus, Buenos Aires - Argentina, 1959.

2. ÁLVAREZ GENDIN Y RETORDILLO.

La Expropiación Forzosa.

Editorial Reus, Madrid - España, 1928.

3. ALTAMIRA, GUILLERMO PEDRO.

Curso de Derecho Administrativo.

Editorial Depalma, Buenos Aires - Argentina, 1971.

4. BENÍTEZ RIVAS, ALFREDO.

Derecho Tributario.

Editorial Sigla Editores, La Paz - Bolivia, 1988.

5. BERTHELEMY, ROÑAS.

La Personalidad del Estado.

Editorial Peuser, Buenos Aires - Argentina, 1966.

6. BLONCH, LEÓN.

Luchas Sociales en la Antigua Roma.

Editorial Claridad, Buenos Aires - Argentina, 1955.

7. BONAFANTE, MORA.

Instituciones de Derecho Romano.

Tomo I, Editorial Reus, Madrid - España, 1958.

8. BIELSA, RAFAEL.

Curso de Derecho Administrativo.

5ta., Edición, Editorial Desalma, Buenos Aires - Argentina, 1956.

9. BIELSA, RAFAEL.

Restricciones y Servidumbres Administrativas.

5ta. Edición, Editorial Desalma, Buenos Aires - Argentina, 1956.

10. BIELSA, RAFAEL.

Estudio de Derecho Público.

- Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires- Argentina, 1956.
11. BEILBRICH, WILHEM.  
Tratado de Derecho Constitucional.  
Editorial Fondo Cultural y Económico de México D.F., 1985.
12. CANEDO, JOSÉ RAFAEL.  
Editorial Serrano, Cochabamba - Bolivia, 1981.
13. CASTRO, HERNÁN.  
Principios de Derecho Administrativo.  
Editorial Reus, Madrid - España, 1934.
14. CARRÉ DE MALBERG.  
Teoría General del Estado.  
Editorial Fondo Cultural y Económico de México, D.F - México., 1987.
15. CERRONI, HUMBERTO.  
Introducción al Pensamiento Político.  
Editorial XXI, México D.F., 1967.
16. D'ALESSIO, MIGUEL.  
Tendencias Modernas de Derecho Administrativo.  
Editorial Zigzag, Santiago - Chile, 1969.
17. DUGUIT LEÓN.  
Las Transformaciones del Derecho Público y Privado.  
Tomo I, Editorial Burdeos, Paris - Francia, 1956.
18. ENNECERUS, WOLF.  
Tratado de Derecho Civil.  
Tomo III, Editorial Bosch, Barcelona - España, 1951.
19. ESMEIN, HANS.  
Derecho Constitucional.  
Editorial Fondo Cultural y Económico de México, D.F. - México, 1973.
20. FONROUGE, GIULIANI CARLOS.  
Modelo de Código Tributario para América Latina OEA/BID.  
Segunda edición, Washington D.C. - Estados Unidos, 1968.
21. FISBASCH, GEORGE.  
Teoría General del Estado.



Editorial México D.F., México, 1956.

22. HAURIU, MAURICE.  
Tratado de Derecho Constitucional.  
Editorial Gamier Hnos, Paris - Francia, 1966.

23. KARSPINSKI, VICTOR.  
Como se Gobierna Rusia.  
Editorial Lenguas Extranjeras, Rusia, 1979.

24. LASKY, HAROLD.  
El Estado Moderno.  
Editorial Librería Bosch, Barcelona - España, 1932.

25. MAZZEAUD, H, I Y J.  
Lecciones de Derecho Civil.  
Editorial Ejea, Buenos Aires - Argentina, 1969.

26. MESSINEO, FRANCESCO.  
Manual de Derecho Civil y Comercial.  
Editorial Europa, Buenos Aires - Argentina, 1971.

27. MONTESQUIEU, CARLOS.  
El Espíritu de las Leyes.  
Tomo II, Editorial Ganór Hnos, Paris - Francia, 1942.

28. MAYER, JERÓNIMO.  
Las Limitaciones de la Voluntad.  
Editorial Biblioteca Nueva, Madrid - España, 1958.

29. MOYA, VICTOR.  
Lecciones de Derecho Civil.  
Editorial. Gisbert & CIA, La Paz - Bolivia, 1950.

30. OSORIO, MANUEL.  
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.  
Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 1981.

31. PAZ, LUÍS.  
Derecho Público Constitucional.  
Imprenta M. Pizarro, Sucre-Bolivia, 1955.

32. PENAILILLO ARÉVALO, DANIEL.

- La Expropiación ante el Derecho Civil.  
Editorial Heliasta S.R.L., Santiago - Chile, 1995.
33. PLANIOL M. Y RIPERT J.  
Tratado del Contrato de Venta.  
Ed. Atalaya Buenos Aires - Argentina, 1946.
34. REVILLA QUEZADA, ALFREDO.  
Curso de Derecho Administrativo.  
2da. Edición, Editorial Gráfica E. Burilio, La Paz - Bolivia, 1958.
35. ROUSSEAU, JUAN JACOBO.  
El Contrato Social.  
Editorial Tor, Buenos Aires - Argentina, 1958.
36. RIBERAB, JEAN.  
Tendencia Actual del Estado.  
Ed. Depalma, Buenos Aires - Argentina, 1966.
37. TOYNBEE, ARNOLD.  
La Civilización Puesta a Prueba.  
Ed. MC, Buenos Aires - Argentina, 1960.
38. VILLEGAS, HÉCTOR.  
Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario.  
Tomo I, Ediciones Desalma, Buenos Aires - Argentina, 1987.
39. ANCALO S.A.  
Enciclopedia Jurídica Omeba.  
Tomo XII, Bibliográficas Ameba, Buenos Aires - Argentina, 1974.
40. ARCE, C. JAIME, URCULLO.  
Diccionario de Jurisprudencia Boliviana.  
Tomos I y II, Editorial Don Bosco, La Paz - Bolivia, 1981.
41. NUEVA BIBLIOTECA ESPAÑOLA.  
Enciclopedia Jurídica.  
Tomo III, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid - España, 1960.
42. CABANELLAS, GUILLERMO. ALCALÁ, ZAMORA.  
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

Tomos I, II, IV, V y VI, 12 ava. Edición Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 1979.

43. COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Revista Jurídica de Cochabamba.

Cochabamba - Bolivia, 1941.

44. CAMMUS, E.F.

Código Civil Español Explicado.

Imprenta Arroyo Fernández y Cia., La Habana -Cuba, 1924.

45. EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOLIVIA.

Trascripción de los Documentos Archivados en la Biblioteca de la Gaceta Oficial, relativa a las normas jurídicas expropiatorias de 1883 a 1990.

46. MORALES GUILLEN, CARLOS.

Código Civil Concordado y Anotado.

2da. Edición, Editorial Gisbert & Cia., La Paz - Bolivia, 1982.

47. MORALES GUILLEN, CARLOS.

Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado.

2da. Edición, Editorial Gisber & Cia., La Paz - Bolivia, 1982.

48. MOSCOSO, ÁNGEL.

Diccionario Jurídico y Administrativo.

Tomos I, II, III, 2da Edición. Editorial Juventud, La Paz - Bolivia, 1956.

49. MOYA, VICTOR.

Régimen de Expropiaciones y Sistema Hipotecario de Bolivia.

1era. Edición, Editorial Universo, La Paz - Bolivia, 1965.

50. RAMÍREZ GRONDA, JUAN.

Diccionario Jurídico.

8va. Edición, Editorial Claridad, Buenos Aires - Argentina, 1976.

51. SILES REYES, HERNANDO.

Código Civil Boliviano Concordado.

Editorial Temis, Santiago - Chile, 1910.

52. Normas jurídicas tributarias u.p.s. Editorial s.r.l. La Paz, 2000.

53. REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Leyes y Decretos. Código Tributario, Ley 1340.

Editado La Paz - Bolivia, 1992.

54. REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Leyes y Decretos. Decreto de Expropiación por Causa de Necesidad y Utilidad Pública.

Editado ,1879.

55. REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Leyes y Decretos. Ley de 30 de diciembre de 1884.

Editado, 1885.

56. REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Leyes y Decretos. Gaceta Oficial de Ley 3819.

Editado. 1954.

57. SERRANO TORRICO, SERVANDO.

Ley Orgánica de Municipalidades.

Editado 1985 y 1999.

58. SERRANO TORRICO, SERVANDO.

Constitución Política del Estado 1997.

Editado 1997.

59. REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Constitución Política del Estado.

Editorial s.r.l., La Paz - Bolivia, 2004.

60. Estudio Comparativo de Experiencias Tributarios, análisis en América Latina.

Edición Cepal, gtz Proade y Ministerio de la Presidencia Fondo Nacional de Desarrollo Regional, La Paz - Bolivia, 1966.

# ANEXOS

## LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DE 1884

"...Ley de expropiación por Causa de Necesidad y Utilidad Pública de 30 de diciembre de 1884".

El Honorable Congreso Nacional Decreta:

**Artículo único.-** Regirá como Ley del Estado el Decreto del Poder Ejecutivo de 4 de abril de 1879, sobre expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, sin perjuicio del procedimiento especial de minería que rige la materia.

### TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.-** Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corporación o establecimiento de cualquier especie, a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1° Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla;
- 2° Declaración de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o una parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública;
- 3° Justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse;
- 4° Pago del precio de la indemnización

**ARTÍCULO 2°.-** Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, a uno o más departamentos, provincias o cantones, cualesquiera usos o disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de los departamentos, provincias o cantones, bien por compañías o empresas particulares autorizadas por autoridad competente.

**ARTÍCULO 3°.-** La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, o de las respectivas ordenanzas municipales, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave una o más circunscripciones. Los demás casos serán objeto de un decreto del Poder Ejecutivo, debiendo proceder a su expedición los requisitos siguientes:

Primero, publicación en el periódico oficial, dando tiempo proporcionado para que los habitantes de las poblaciones interesadas puedan hacer presente a la autoridad política local lo que tuvieren por conveniente. Segundo, que el Concejo departamental oyendo a las juntas municipales interesadas en la obra, exprese su dictamen y lo remita a la superioridad.

**ARTÍCULO 4°.-** La autoridad que tenga la gestión de la obra, oirá instructivamente a los interesados, dentro del término que se considere suficiente y decidirá sobre la necesidad de que el todo o parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecución de la obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

**ARTÍCULO 5°.-** En caso de no conformarse el dueño de la propiedad con la resolución de que trata el artículo anterior, si la autoridad es política remitirá original el expediente al Gobierno para que previos los informes convenientes, lo determine definitivamente; en caso de que la obra dependa de una junta municipal, la resolución corresponde al Concejo departamental; y en el de corresponder a este último, la resolución definitiva se pronunciara por dos tercios de votos.

**ARTÍCULO 6°.-** Los tutores, como maridos y demás poseedores impedidos para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos indicados, sin perjuicio de asegurar, con arreglo a las leyes, las cantidades que reciban por precio de indemnización, a favor de sus menores o representados.

**ARTÍCULO 7°.-** Declarada la necesidad de ocupar el todo o parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar a su dueño la expropiación, a juicio de peritos nombrados uno por cada parte, o tercero en discordia para entre ambas, y no conviniéndose acerca de este último nombramiento, lo hará el juez de partido, en cuyo caso queda a los interesados el derecho de recusar por dos veces al nombrado.

**ARTÍCULO 8°.-** El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación al desahucio, o se depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo u otro cualquier gravamen que afecte la propiedad dejando a los tribunales ordinarios la declaración de los respectivos derechos.

**ARTÍCULO 9°.-** En caso de no ejecutarse la obra que dio lugar a la expropiación, si el Gobierno, las municipalidades o el empresario resolviesen deshacerse del todo o parte de la propiedad obtenida, el respectivo dueño será preferido, en igualdad de precio a otro cualquiera comprador.

**ARTÍCULO 10°.-** Quedan inalterables las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas u otras servidumbres rústicas o urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto a los árbitros aprobados y contra las celebradas hasta el día para la ejecución de obras de utilidad pública.

## **TÍTULO II DISPOSICIONES PARTICULARES**

### **SECCIÓN PRIMERA FORMALIDADES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN**

**ARTÍCULO 11°.-** Declarada una obra de utilidad pública se procederá al reconocimiento y tasación de las propiedades que sean necesarias para su construcción.

**ARTÍCULO 12°.-** Los prefectos de los departamentos donde se hayan que ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes para que las municipalidades faciliten a los ingenieros civiles las noticias y auxilios que se necesiten que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

**ARTÍCULO 13°.-** Luego que conste quienes son los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras. Se les dará conocimiento por la municipalidad o municipalidades respectivas, pasándose la correspondiente nómina al prefecto, para los efectos consiguientes.

**ARTÍCULO 14°.-** El prefecto hará insertar en el periódico oficial la nómina de los interesados en la expropiación, prefijándoles un término perentorio improrrogable, que no podrá bajar de diez días, para que presente las reclamaciones que les convenga, con arreglo al artículo 4°.

**ARTÍCULO 15°.-** Transcurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hubiesen presentado, se procederá a la tasación; y a este fin las municipalidades intimaran a los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos, que en unión con el que acompañe al ingeniero y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasación.

**ARTÍCULO 16°.-** Las tasaciones se verificaran por peritos examinadores, y a falta de estos por las prácticas del país, ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder a la tasación prestaran el juramento de ley ante el presidente de la municipalidad respectiva.

**ARTÍCULO 17°.-** Los interesados darán conocimiento al ingeniero, del perito que hubieren elegido, y éste verificará la tasación poniéndose de acuerdo con el designado por el mismo ingeniero y si discordasen, se nombrara un tercero, conforme a lo dispuesto por el artículo 7°. Si algún particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la administración.



**ARTÍCULO 18°.-** El ingeniero cuidara de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare algún abuso, lo participara al prefecto del departamento.

**ARTÍCULO 19°.-** En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas estas por plano o figura de la parte ocupada, y con todos estos datos se fijara el valor en renta y venta de la finca, con expresión de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser apropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad, en la parte exceptuada de la expropiación, a fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con el artículo 7°. En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de tasación ocasionados al dueño de la finca.

**ARTÍCULO 20°.-** El ingeniero llevara por términos de pueblos una escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras marcadas con otras de carmín las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar y unidos estos planos al expediente de tasación, lo remitirá al ingeniero encargado con informe al prefecto o a la municipalidad, según los casos, la prefectura lo dirigirá con su informe a la mesa topográfica o Dirección General de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 21°.-** La tasación se comunicara a los dueños de las propiedades valoradas, a fin de que manifiesten su conformidad o expongan de agravios, en cuyo caso resolverá por si la prefectura, o la municipalidad respectivamente, siendo el valor menor de 500 pesos, y remitirá las reclamaciones con su informe a la mesa topográfica que funcionará cerca del Ministerio de Industria.

**ARTÍCULO 22°.-** Para el pago de las propiedades sujetas a expropiación, se expedirán libramientos que se entregaran a los interesados, sin que se pueda proceder a la expropiación u ocupación de los terrenos antes de que conste el pago de dichos libramientos. Si las referidas propiedades tuviesen cargas reales,

se procederá a la correspondiente liquidación para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido. Promoviéndose disputas entre el dueño de la cosa y el que reclame indemnización por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo o cualquier otro gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8°.

**ARTÍCULO 23°.-** Si alguno de los interesados se negare a percibir el precio de la tasación de la propiedad expropiada, se consignara su importe en el Banco Nacional y se procederá a la ejecución de la obra, dejando a salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

**ARTÍCULO 24°.-** Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstaran para continuar las diligencias de reconocimiento y tasación, subrogándose el dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

**ARTÍCULO 25°.-** Hecha la indemnización de las propiedades expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículo anteriores, no se podrá poner obstáculos a la ejecución de la obra por ninguna persona particular ni autoridad, salvo accidente imprevisto, en que se podrá suspender, dando cuenta inmediata al Gobierno o la municipalidad respectivamente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES**

**ARTÍCULO 26°.-** Si la ejecución de las obras públicas exigiese la temporal ocupación de cualesquiera propiedades o el que se aprovechen materiales de construcción, se observará las reglas siguientes:

**ARTÍCULO 27°.-** El ingeniero comunicará a los dueños de predios y de materiales la necesidad de su ocupación temporal de su aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al prefecto del departamento o a la municipalidad respectivamente, quienes tomando los informes convenientes y

oyendo al concejo departamental, resolverán lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolución, podrán acudir al concejo del gabinete del Ministerio de Industria.

**ARTÍCULO 28°.-** Los edificios sólo podrán ocuparse para habitación de operarios o servicio de las obras, en la parte que los dueños no los habiten o aprovechen.

**ARTÍCULO 29°.-** Se entiende por materiales de construcción aprovechables, aquellos que no estuviesen destinados o reservados para el uso particular.

**ARTÍCULO 30°.-** Siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios para la construcción de la obra pública, se procederá a su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada, y su valor dependa del mayor o menor acopio necesario para la construcción de la obra, se verificará la tasación por especie, media o pesada, y se hará la indemnización liquidando mensualmente por los periodos en que se ajusten, los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

**ARTÍCULO 31°.-** Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las propiedades, o por aprovechamiento de materiales, se verificaran por peritos y en la forma prescrita en los artículos 15,16,17,18 y 21 de este reglamento. Si por cualquier motivo no fuese posible la previa tasación, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá a la ocupación de la propiedad o materiales que las obras necesiten.

**ARTÍCULO 32°.-** Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones, el derecho que los dueños tiene a ser indemnizados: 1°.- De la renta que les hubiera podido producir su propiedad durante la ocupación. 2°.- Del demérito de dicha propiedad, calculado por la diferencia entre el precio de la tasación verificada antes de ocuparse la propiedad, y la practicada después de la ocupación; 3° De

los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente se les haya irrogado por causa de ocupación.

**ARTÍCULO 33.-** La piedra que no está destinada a uso particular, se encuentra apilada y se necesite para la ejecución de una obra pública se tasara y abonara su importe al dueño, juntamente con el costo de la apelación.

**ARTÍCULO 34.-** Si las obras se ejecutan por contrato y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras o bosques del Estado, abonará el contratista el precio de tasación de dichos materiales. Cuando estos pertenezcan a las municipalidades, se usará de ellos por el administrador de la obra o por el contratista en los términos con que son aprovechados por los vecinos.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES RELIGIOSOS**

**ARTÍCULO 35°.-** Si el inmueble sujeto a despropio perteneciese al dominio de la iglesia, de conventos, monasterios o institutos anexos a ella, la expropiación será previamente acordada con la autoridad diocesana consignándose el acuerdo en el proceso.

**ARTÍCULO 36°.-** No siendo posible ninguna conciliación, se procederá del modo siguiente:

I. Tratándose de la apertura de calles que corten conventos o monasterios, se intimará al administrador de ellos para que en un término suficiente practique interiormente las obras necesarias al aislamiento de la casa religiosa, previo trazo de la línea de la calle por el ingeniero, a fin de que cuando se derriben las murallas por donde ha de tener lugar el trayecto, no se violen los preceptos de la cláusula monástica.

II. Si la apertura de calles hubiese de separar el templo del claustro, o dejase dividido este de tal manera que quedase incompleto el establecimiento religioso en ambas mitades y sin poder refundirse en ninguna de ellas, se concederá el plazo exigido por el convento o monasterio, para que mediante los respectivos años y presupuestos y señalamiento de los fondos destinados a la obra interior, se practique esta antes de que se verifique la apertura de la calle.

III. Dejándose transcurrir los plazos de los dos incisos anteriores sin que se haya obtenido prórroga con demostración de causales justificativas, como las de casos fortuitos, la municipalidad tendrá derecho a ocupar los bienes y rentas del convento o monasterio, suficientes a la ejecución de las obras anteriores; y practicará estas bajo su dirección, dando cuenta mensual de los ingresos y egresos al respectivo diocesano y publicando esta por la prensa.

IV. Careciendo el convento o monasterio de bienes y rentas que después de subvenir a sus gastos ordinarios, sea bastantes a costear de una vez o paulatinamente las obras interiores anteriormente expresadas, el costo de ellas se hará de cuenta de los fondos municipales.

V. En los cuatro casos expresados en los incisos anteriores, la indemnización se reducirá al área de terreno ocupada por la calle, aprovechando la casa religiosa todos los materiales provenientes de las demoliciones.

**ARTÍCULO 37°.-** En la expropiación de otros inmuebles religiosos y con ocasión de necesidades públicas de distinta clase, se seguirán las reglas comunes prescritas en este decreto.

**ARTÍCULO 38°.-** Cuando se falte a las presentes disposiciones podrán las partes intentar la vía contenciosa ante la Corte Suprema contra la decisión del Gobierno, adoptada sobre la necesidad de que el todo o parte de una propiedad deba ser

cedida para la ejecución de las obras públicas. Si la decisión partiese de la municipalidad, la contención se llevará ante las cortes de distrito.

**ARTÍCULO 39.-** Si la tasación de las propiedades sujetas a expropiación, contiene faltas contrarias a lo dispuesto en el artículo 19 u otras que minoren el valor que los dueños atribuyan a su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía administrativa, hasta obtener la decisión del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso administrativa, conforme al artículo anterior y al inciso 5° del artículo II de la Constitución Política del Estado. Tratándose de obras municipales de provincia, la reclamación se llevara ante los concejos departamentales y contra su decisión se recurrirá ante las cortes de distrito. Siendo por obras de los Concejos departamentales, la reclamación se llevará ante ellos mismos, siendo necesarios dos tercios de votos para la insistencia. Contra esta se podrá entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa ante las cortes de distrito. Este mismo recurso puede tener logro en los casos de ocupación de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos o en su estimación se perjudique a los derechos de los interesados. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de secciones del Congreso Nacional en Sucre, noviembre 8 de 1884 M. Baptista., T. Villegas., Juan Francisco Velarde, S. Secretario., Dámaso Sánchez., D. Secretario.

Por tanto la promulgó para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la Capital Sucre, a los 30 días del mes de diciembre de 1884 años..."

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE  
NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto.-** El objeto del presente reglamento es el de reglamentar:

- 1) La expropiación total o parcial de bienes inmuebles de propiedad privada y
- 2) La imposición de limitaciones al derecho de propiedad que pueden ser restricciones administrativas y servidumbres públicas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeción.-** El proceso expropiatorio y el de limitaciones al derecho de propiedad se encuentran sujetos a lo establecido por la Ley de Municipalidades N ° 2028 en general y en particular en sus artículos 119 al 125, por la Ley de Procedimiento administrativo N ° 2341 y la Ley de Expropiaciones de 1884.

**ARTÍCULO TERCERO.- Principios del proceso expropiatorio y de limitación al derecho de propiedad.-** Son principios de los procesos regulados mediante el presente Reglamento:

**Respecto a la Propiedad Privada.-** Siendo un derecho constitucional la propiedad privada, individual y colectiva, siempre y cuando cumpla una función social, no se puede obligar a ninguna persona cualquiera sea su naturaleza a ceder o enajenar su propiedad a favor del GMLP, sin que previamente se emita la Ordenanza Municipal que declare la necesidad y utilidad pública. Resolución Municipal que de por concluido el procedimiento expropiatorio y el correspondiente al pago del justiprecio.

La imposición de limitaciones al derecho de propiedad debe realizarse mediante Ordenanza Municipal según procedimiento legal. No reconoce el derecho de pago de indemnización.

**Autonomía.-** El GMLP es autónomo en las políticas asumidas para los procesos de expropiación y de imposición de limitaciones, dentro el marco que señala el artículo 22 de la C. P. E.

**Publicidad.-** Las actuaciones realizadas dentro el proceso expropiatorio y de imposición de limitaciones son públicas.

**Responsabilidad.-** Los servidores municipales son responsables por los daños que causaren a los afectados por expropiaciones o imposición de limitaciones ilegítimas, por la comisión de delitos, culpas, errores inexcusables en la aplicación de la presente Ordenanza.

**Servicio a la Comuna.-** La expropiación y la imposición de limitaciones al derecho propietario son un medio de servicio a la sociedad.

**Economía, Simplicidad y Celeridad.-** El procedimiento expropiatorio y de imposición de limitaciones debe ser rápido y oportuno en la tramitación y su resolución.

**Impulse de Oficio.-** El GMLP está obligado a impulsar el procedimiento expropiatorio y de imposición de limitaciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- Noción.-** Se entiende por Necesidad y Utilidad Pública y causal para Limitación del Derecho de Propiedad, todo interés colectivo que se antepone al individual; aquello que resulta de interés o conveniencia para el desarrollo del municipio. Para el efecto se consideran causas de necesidad y utilidad pública:



1. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
2. La apertura, ampliación o regularización de trazo de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano, necesidades de carácter urbanístico y de planificación.
3. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de la ciudad y las zonas rurales, la construcción de hospitales, postas sanitarias y policiales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Municipal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
4. La conservación de lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura.
5. Los medios empleados para la defensa civil y el mantenimiento de la paz pública.
6. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.
7. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad o la explotación de recursos naturales.
8. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños a la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.
9. El mejoramiento de las áreas rurales de sus fuentes propias de vida.

10. Los demás casos previstos por normas especiales.

**ARTÍCULO QUINTO.- Restricciones Administrativas y Servidumbres.**

**Públicas.-** En el marco de lo que establece la Ley de Municipalidades en sus artículos 120 y 121, no se reconoce el pago de indemnización por la imposición de las siguientes limitaciones al derecho propietario:

- a) **Restricciones Administrativas** que son las limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afectan a la disposición del mismo impuestas según el procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) **Servidumbres Públicas** que implican el establecimiento de un derecho real sobre determinados bienes a efectos del interés público, constituido por la imposición de hacer o no hacer que afectan solamente el uso de la propiedad. Cuando exista desmembración de derecho propietario se deberá seguir el procedimiento de expropiación parcial.

**ARTÍCULO SEXTO.- Inscripción Previa.-** Previo a la declaratoria de necesidad y utilidad pública se deberá inscribir la respectiva expropiación en el POA y Presupuesto de la gestión como gasto de inversión, para cuyo efecto el Ejecutivo Municipal debe elaborar un plan anual de expropiaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Legitimación.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada cuyo derecho de propiedad se vea afectado por causa de interés, necesidad y utilidad pública, deberá apersonarse a la Dirección jurídica para hacer valer sus derechos.

**ARTÍCULO OCTAVO.- Terceros.-** Las terceras personas que pudieren tener un derecho o interés legítimo que pueda verse afectado por la expropiación o limitación, podrán intervenir en el procedimiento en el estado en que se encuentre, sin que pueda retrotraer el mismo. Salvos sus derechos en la vía judicial.

**ARTÍCULO NOVENO.- Pluralidad de Interesados.-** Cuando en el procedimiento administrativo de expropiación o limitación, por la magnitud del interés de necesidad pública hayan varios interesados o afectados la Dirección jurídica, de oficio o a pedido de parte podrá conminar a unificar la representación de estos en el plazo de 10 días hábiles, pudiéndose designar un representante común de los afectados por parte de la autoridad municipal.

## **CAPÍTULO II INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO DÉCIMO.- Reparticiones competentes.-** La Dirección Jurídica es la encargada de centralizar y coordinar el proceso de expropiación o de limitación al derecho propietario hasta su conclusión en coordinación con el Área de expropiación dependiente de la Oficialía Mayor de gestión Territorial.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Expediente.-** Para todo trámite expropiatorio o de limitación se deberá formar un expediente en el cual conste todos los actuados administrativos y se anexen todos los que se produzcan, debidamente foliados y registrados necesariamente con un número de hoja de ruta. En caso de pérdida se repondrá el expediente de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, Art. 25.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Clases.-** El procedimiento de expropiación o de limitación al derecho propietario puede iniciarse a solicitud de interesado o de oficio.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- A solicitud de Interesados.-** El procedimiento administrativo de expropiación o de limitación al derecho propietario tendrá su origen a solicitud de interesados, teniendo calidad de estos las siguientes personas:

- a) La máxima autoridad ejecutiva de la entidad gubernamental o privada a la que represente.
- b) Juntas vecinales con personería jurídica reconocida.
- c) Directivas, juntas escolares y/o juntas de Padres de Familia debidamente acreditadas.
- d) Juntas o agrupaciones cívicas con personería Jurídica.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Iniciación a solicitud de interesados.-** Toda solicitud para dar inicio al trámite de expropiación o de limitación al derecho propietario, por las personas señaladas en el artículo precedente se deberá realizar mediante petición escrita dirigida a la Dirección Jurídica mediante la cual se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre de la autoridad, de la entidad.
- b) Nombre y apellidos del representante como así su poder de representación.
- c) Acreditar legal interés.
- d) La exposición de motivos suficientes que indiquen con claridad la necesidad y utilidad pública en que se funda el pedido.
- e) Presentación de documentos, pruebas y otros que acrediten la necesidad y utilidad pública.
- f) La descripción del bien que se solicita expropiar o limitar, el señalamiento de sus posibles propietarios, la proporción parcial o total en la que corresponde su expropiación o limitación, etc.

**g)** Otros datos pertinentes.

La Dirección jurídica deberá necesariamente pronunciarse de manera expresa mediante Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Inicio de oficio.-** Toda solicitud de expropiación o de limitación al derecho propietario deberá incluir lo señalado en los incisos e, d, e y f del artículo anterior y ser derivada a la Dirección jurídica.

### **CAPÍTULO III TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Notificaciones.-** La Dirección jurídica del GMLP a través de la unidad correspondiente notificará al (os) expropiado(s) de todos los actos administrativos de relevancia que se desplieguen en procura del fin expropiatorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Radicatoria y Resolución.-** Radicada la petición en la Dirección Jurídica, en base a toda la documentación aportada, el Director Jurídico emitirá en el plazo máximo de 20 días hábiles una Resolución administrativa en la cual negará o aprobará la procedencia de la expropiación o limitación al derecho de propiedad y remitirá el expediente al H. Concejo Municipal a través del Alcalde Municipal acompañando el respectivo Proyecto de Ordenanza Municipal.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Procedimiento en el H. Concejo Municipal.-** La Ordenanza Municipal que declare la Necesidad y Utilidad Pública o apruebe una Limitación al Derecho de Propiedad deberá estar respaldada mediante un informe de comisión de acuerdo al Reglamento Interno del H. Concejo Municipal para cuyo efecto, la Comisión correspondiente contará con un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la recepción del trámite en secretaria de comisión y deberá especificar:

- a) La declaratoria de necesidad y utilidad pública especificando el fin a que habrá de aplicarse el bien a expropiarse o limitarse.
- b) Su ubicación exacta, sus características y condiciones.
- c) El nombre de los posibles propietarios afectados.
- d) Instruir al Ejecutivo Municipal concluir el trámite administrativo de expropiación o de imposición de limitación y suscribir la minuta de transferencia o de limitación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Publicación y Notificación.-** Luego de promulgada por el Alcalde Municipal la ordenanza deberá publicarse en un medio de circulación local y notificada por la Dirección jurídica a los afectados.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.- avalúo Catastral.-** Una vez realizado lo anterior el expediente será nuevamente radicado en la Dirección jurídica que requerirá la emisión de tres informes por las unidades correspondientes:

- 1) **De avalúo Catastral** para el caso de expropiaciones o **técnico** para el caso de Limitaciones por la Oficialía Mayor de gestión Territorial.
- 2) **Legal** por la Dirección jurídica, en cuanto a la notificación con avalúo catastral al propietario afectado y la propugnación o impugnación del mismo. Para el caso de Limitaciones, el informe legal contendrá el análisis jurídico de la limitación.
- 3) **Economía** por la Dirección de Presupuesto solo para el caso de expropiaciones para confirmar y ratificar la existencia del monto indemnizatorio en el presupuesto de la gestión.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Determinación del Justiprecio.-** La determinación del Justiprecio del bien a expropiarse se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 parágrafo I de la Ley de Municipalidades resguardando en todo momento el equilibrio entre el interés particular y el interés colectivo.

Una vez notificado el avalúo catastral, el o los afectados con la expropiación podrán otorgar su conformidad o disconformidad con el avalúo realizado. Si el afectado dentro del término perentorio de 10 días hábiles a partir de su notificación no se pronuncia sobre el avalúo catastral realizado, su silencio se entenderá como de aceptación tácita al mismo.

Si el o los afectados dentro del término indicado precedentemente, demostraran su disconformidad con el valor catastral, estos podrán ofrecer peritaje de parte.

Si el evaluó elaborado por el perito ofrecido a instancia de parte difiere en mas de 40% con el avalúo catastral, se designará un tercer perito evaluador de la nómina de profesionales otorgado por el Colegio de Ingenieros o de Arquitectos según sea el caso, debiendo la parte afectada correr con los gastos.

#### **CAPÍTULO IV CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Resolución de Conclusión.-** Habiendo la parte afectada otorgado su conformidad expresa o tácita al avalúo la Dirección Jurídica a través de la Unidad correspondiente dentro el plazo de 10 días hábiles proyectará una Resolución Municipal, la cual será remitida a Asesoría Legal de Despacho para consideración y posterior firma del Sr. Alcalde, en la cual deberá constar:

- a) El número o precio de la indemnización, resultante del avalúo consensuado.

b) La orden de girar la minuta de transferencia.

c) Declaración de conclusión del trámite administrativo de expropiación o de limitación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Suscripción de la Minuta.-** Una vez notificada a los afectados la Resolución Municipal queda por concluido el proceso administrativo de expropiación o de limitación al derecho de propiedad, la Dirección jurídica elaborará la Minuta de Transferencia Forzosa o la minuta de Limitación al Derecho Propietario para la suscripción por el H. Alcalde Municipal, consiguiente protocolización e inscripción de Derechos Reales cuando corresponda.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Pago del justiprecio.-** El pago del justiprecio se realizará en moneda nacional inmediatamente después de la suscripción de la respectiva minuta de transferencia. En ningún caso se aplicará la compensación con otros inmuebles de propiedad pública municipal. En la minuta de transferencia forzosa por expropiación se podrá pactar el pago del justiprecio en un máximo de tres cuotas en cuyo caso la transferencia recién se operará con el pago de la última cuota.

La actualización de montos al día de pago, cuando proceda, se realizará según la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV). En aplicación del artículo 125 de la Ley de Municipalidades el pago del justiprecio deberá realizarse necesariamente dentro de los dos años desde la publicación de la necesidad y utilidad públicas, bajo responsabilidad funcionaria.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Negativa u oposición a la suscripción de la minuta de transferencia.-** En caso de negativa u oposición a la suscripción de la minuta de transferencia por expropiación por parte del o los afectados en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación, se remitirá obrados a la Unidad de Procesos Jurisdiccionales de la Dirección jurídica para que está en la vía



voluntaria ante Juez de Partido en lo Civil, se logre por parte del magistrado la suscripción de la transferencia del bien.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Término para efectivizar el procedimiento.-**

En aplicación del artículo 125 de la Ley de Municipalidades, si dentro del término de dos años desde la publicación de la declaratoria o limitación, los bienes que han originado una declaratoria de expropiación o imposición de una limitación al derecho de propiedad no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa al respectivo proceso, el propietario afectado podrá solicitar la reversión total o parcial del bien de que se trate o el levantamiento de la limitación impuesta o el pago de daños ocasionados. En estos casos, el Concejo Municipal dictará Ordenanza Municipal dentro de 25 días hábiles.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Aprobación de la Minuta.-**

Una vez suscrita la Minuta de Transferencia o la de Limitación, el expediente será remitido al H. Concejo Municipal en aplicación del Art. 12 numeral 11 de la Ley de Municipalidades.

# BOLIVIA

## **SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:**

En el registro de Escrituras Públicas que corre a su cargo, sírvase insertar una Minuta de Transferencia Forzosa por expropiación, suscrita al tenor de las siguientes cláusulas:

**PRIMERA. (ANTECEDENTES).**- La Municipalidad de La Paz, cumpliendo con políticas urbano viales acordes con el progreso y crecimiento de su Municipio, mediante Ordenanza Municipal GMLP N°023/02 de 22 de marzo de 2002, dispuso la expropiación, por causa de necesidad y utilidad pública, de 216,00m<sup>2</sup> de superficie del inmueble ubicado en la zona San Juan, Urbanización Villa Mercedes, Alto Miraflores de esta ciudad, propiedad de Vicenta Nao de Quispe, inscrito en el Registro de Derechos Reales bajo la Partida Computarizada N°01308269 de fecha 6 de enero de 1976 y signado Catastralmente con el Código N°21-33-24; destinado a la construcción de un campo deportivo y apertura de vía; trámite administrativo finalizado con la Resolución Municipal N°0142 de 19 de abril de 2004 que aprueba el avalúo catastral del inmueble expropiado emitido por el Área de Expropiaciones dependiente del Centro de información Multipropósito, contenido en el Informe CAT. EXP. N°54 de 29 de mayo de 2002.

**SEGUNDA. (PARTES).**- Son sujetos de derecho para los fines del presente documento:

**a)** El Dr. Juan Del Granado Cosio, con Cédula de Identidad N°804246 L.P., en su calidad de Alcalde Municipal de La Paz, en virtud del Acta de Audiencia Pública de Toma de Juramento y Posesión de fecha 6 de febrero de 2000 y proclamación con Resolución Municipal N° 006 de 6 de febrero de 2000, emitida por el Honorable Concejo Municipal.

**b)** Pascual Quispe Condori con Cédula de Identidad N°221148 L.P., en su calidad de apoderado y representante legal de Vicenta Nao de Quispe según Poder

Especial y Bastante N°145 de 2 de septiembre de 2003, otorgado por la Notaria de Fe Pública N°2 a cargo de la Dra. Karen Álvarez Royo.

**TERCERA. (OBJETO).**- Por el presente documento, Vicenta Nao de Quispe a través de su apoderado transfiere a favor de la Municipalidad de La Paz, la superficie de 216.00 m<sup>2</sup> expropiada mediante Ordenanza Municipal GMLP N° 023 de 22 de marzo de 2002, del inmueble ubicado en la zona San Juan, Urbanización Villa Mercedes, Alto Miraflores de ésta ciudad, inscrito en el Registro de Derechos Reales bajo la Partida Computarizada N° 01308269 de fecha 6 de enero de 1976, signado con el Código Catastral N° 21-33-24, con destino a la construcción de un campo deportivo y apertura de la vía.

**CUARTA. (PAGO DEL JUSTI-PRECIO).**- El avalúo Catastral por los 216.00m<sup>2</sup> de superficie expropiada, alcanza la suma de Bs.34.056.- (TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS) que será desembolsada por el Gobierno Municipal de La Paz, a favor de la propietaria expropiada o su representante legal, una vez que presente el Testimonio Notarial original de la presente minuta debidamente inscrita en el Registro de Derechos Reales y la Matrícula Computarizada o Folio Real a nombre de la Municipalidad de La Paz.

**QUINTA. (GARANTÍAS DE EVICCIÓN Y SANEAMIENTO).** La superficie del terreno materia de la presente minuta, no reconoce gravamen ni hipoteca alguna, sin embargo, la expropiada y su apoderado, en forma solidaria y de buena fe, se obligan a salir a las garantías de evicción y saneamiento establecidas por ley.

**SEXTA. (GASTOS).**- El pago del impuesto de transferencia, gastos de protocolización e inscripción en el Registro de Derechos Reales corren por cuenta de la expropiada o su representante.

**SÉPTIMA. (APROBACIÓN DEL HCM).**- En aplicación del artículo 12, numeral 11 de la Ley de Municipalidades N° 2028 de fecha 28 de octubre de 1999,

corresponde al Concejo Municipal de La Paz, la aprobación del presente documento.

**OCTAVA. (DE LA CONFORMIDAD).**- Nosotros, Dr. Juan del Granado Cosio y Pascual Quispe Condori, en representación de Vicenta Nao de Quispe, otorgamos nuestra entera conformidad con todas y cada una de las cláusulas que anteceden, obligándonos a su fiel y estricto cumplimiento, firmando este documento en triple ejemplar a los diez días del mes de mayo de dos mil cuatro años.

Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y seguridad.

Dr. Juan del Granado Cosio  
Alcalde Municipal de La Paz  
C.I. N° 804246 L.P.

Pascual Quispe Condori  
Apoderado  
C.I. N° 221148 L.P.

JVO/JLZA  
SITRAM N° 21868  
CC. Arch.

## **SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:**

En el registro de Escrituras Públicas que corre a su cargo, sírvase insertar una Minuta de Transferencia Forzosa por expropiación, suscrita al tenor de las siguientes cláusulas:

**PRIMERA. (ANTECEDENTES).**- La Municipalidad de La Paz, cumpliendo con políticas urbanas acordes con el progreso y crecimiento de su Municipio, mediante Ordenanza Municipal GMLP N°52/2004 de 19 de marzo de 2004, por causa de necesidad y utilidad pública, dispuso la expropiación de 83 m<sup>2</sup> de superficie, del inmueble ubicado en Villa San Antonio Alto de esta ciudad, perteneciente a Arminda Patiño de Mendoza, Lucia Limachi Aliaga y Oscar Morales Limachi, registrado en la Oficina de Derechos Reales bajo la Matrícula 2.01.0.99.0024466 de 3 de marzo del 2003 y signado bajo el Código Catastral N° 020-0081-0027, con objeto de consolidar el sector como área verde; trámite administrativo finalizado con la Resolución Municipal N°0393/2004 de 4 de noviembre de 2004, que aprueba el avalúo catastral del inmueble expropiado, emitido por el Área de Expropiaciones dependiente de la Oficialía Mayor de gestión Territorial, contenido en el Informe OMGT - UJ - EXP. N°183/2004 de 24 de mayo de 2004.

**SEGUNDA. (PARTES).**- Son sujetos de derecho para los fines del presente documento:

**a)** El Ing. Roberto Javier Moscoso Valderrama, con Cédula de Identidad N°2335007 L.P., en su calidad de Alcalde Municipal de La Paz, en virtud a la Resolución Municipal N° 37/2004 de 4 de octubre de 2004, emitida por el Honorable Concejo Municipal.

**b)** Arminda Lidia Patiño de Mendoza, Lucia Limachi Aliaga y Oscar Morales Limachi, representados legalmente por Sixto Mendoza Cruz, con Cédula de Identidad N°256262L.P. según Testimonio del Poder Especial y Suficiente N°

595/2001 de 16 de agosto de 2001, extendido por el Notario de Fe Pública Dr. Hugo Salazar Alave.

**TERCERA. (OBJETO).**- Por el presente documento, Arminda Patiño de Mendoza, Lucia Limachi Aliaga y Oscar Morales Limachi, a través de su Representante Legal Sixto Mendoza Cruz, transfieren a la Municipalidad de La Paz, 83m<sup>2</sup> de superficie, expropiada mediante Ordenanza Municipal GMLP N°52/2004 de 19 de marzo de 2004, del predio ubicado en Villa San Antonio Alto de esta ciudad, registrado en Derechos Reales bajo la Matrícula N° 2.01.0.99.0024466 de 3 de marzo del 2003 y signado bajo el Código Catastral N° 020-0081-0027, con objeto de consolidar el sector como área verde.

**CUARTA. (PAGO DEL JUSTI-PRECIO).**- El avalúo Catastral por la superficie expropiada, alcanza la suma de Bs.25.829,60 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 60/100 BOLIVIANOS) que será desembolsada por el Gobierno Municipal de La Paz, a favor del Representante Legal de los Propietarios afectados; una vez que presenten el Testimonio Notarial original de la presente minuta debidamente inscrita en el Registro de Derechos Reales y la Matrícula Computarizada o Folio Real a nombre de la Municipalidad de La Paz.

**QUINTA. (GARANTÍAS DE EVICCIÓN Y SANEAMIENTO).**- La superficie de terreno materia de la presente minuta, no reconoce gravamen, ni hipoteca alguna; sin embargo, los expropiados, a través de su Representante Legal, de buena fe, se obligan a salir a las garantías de evicción y saneamiento previstas por Ley.

**SEXTA. (GASTOS).**- El pago del impuesto de transferencia, gastos de protocolización e inscripción en el Registro Derechos Reales, corren por cuenta de los afectados o de su Representante Legal.

**SÉPTIMA. (APROBACIÓN DEL HCM).**- En aplicación del artículo 12, numeral 11 de la Ley de Municipalidades N°2028 de fecha 28 de octubre de 1999,

corresponde al Concejo Municipal de La Paz, la aprobación del presente documento.

**OCTAVA. (DE LA CONFORMIDAD).**- El Ing. Roberto Javier Moscoso Valderrama, por una parte; y Sixto Mendoza Cruz, en representación de Arminda Patiño de Mendoza, Lucia Limachi Aliaga y Oscar Morales Limachi, por la otra, otorgan entera conformidad con todas y cada una de las cláusulas que anteceden, obligándose a su fiel y estricto cumplimiento, firmando este documento en triple ejemplar a los seis días del mes de diciembre dos mil cuatro años.

Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y seguridad.

Ing. Roberto Javier Moscoso Valderrama

**Alcalde Municipal de La Paz**

C.I. N° 2335007 L.P.

Sixto Mendoza Cruz

**Apoderado**

C.I. N° 256262 L.P.

